



Ley Especial Integral para una vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV).



Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres (LIE),



Ley Especial Contra la Trata de Personas.



Decreto de creación de Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres.

Con el apoyo de



FORDFOUNDATION



Fondo de Población
de las Naciones Unidas
El Salvador



Ley Especial Integral para una vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV).



Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres (LIE),



Ley Especial Contra la Trata de Personas.



Decreto de creación de Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres.

Con el apoyo de



FORDFOUNDATION



Fondo de Población
de las Naciones Unidas
El Salvador

**Ley Especial
Integral para
una Vida
Libre de
Violencia para
las Mujeres
(LEIV)**

DECRETO No. 520

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. En consecuencia es obligación del Estado asegurar a las personas habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social. Así mismo, el artículo 144, establece que los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República.
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 430, de fecha 23 de agosto de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 154, Tomo No. 328, de esa misma fecha, se ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención Belem do Pará”, la cual establece la obligación a los Estados parte, de incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas; así como, las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.
- III. Que es necesario contar con una legislación que regule de manera adecuada la política de detección, prevención, atención, protección, reparación y sanción, para la erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres y el respeto de sus derechos humanos como una obligación del Estado; se vuelve indispensable, la introducción de un instrumento legal que oriente adecuadamente, las actuaciones públicas y privadas a favor de las mujeres, y que garantice, una mejor calidad de vida y un adelanto en sus capacidades de manera integral.
- IV. Que las violaciones de los derechos humanos derivadas de las diferentes formas de violencia que afectan la vida, integridad y seguridad ciudadana, tienen un impacto diferenciado según el género de las víctimas; ya que toda agresión perpetrada contra una mujer, está directamente vinculada con la desigual distribución del poder y con las relaciones asimétricas entre mujeres y hombres en la sociedad.
- V. Que las desigualdades de poder entre hombres y mujeres perpetuadas a través de la violencia, no le permiten a la mujeres ejercer plenamente sus derechos en el campo social, político, económico, cultural y familiar, negándoseles el acceso a una vida libre de violencia, lo cual constituye una violación de sus derechos

humanos y libertades fundamentales; en razón de lo cual es necesario, legislar de manera integral a través de medidas que incluyan la detección, prevención, atención, protección, reparación y sanción de la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa de las Diputadas y Diputados: Lorena Guadalupe Peña Mendoza, Irma Lourdes Palacios Vásquez, Federico Guillermo Ávila Qüehl, Ana Lucía Baires de Martínez, Eduardo Enrique Barrientos Zepeda, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, José Alvaro Cornejo Mena, Nery Arely Díaz de Rivera, Margarita Escobar, Emma Julia Fabián Hernández, Carmen Elena Figueroa Rodríguez, Gloria Elizabeth Gómez de Salgado, Hortensia Margarita López Quintana, Mario Marroquín Mejía, Manuel Vicente Menjívar Esquivel, Mariella Peña Pinto, Sonia Margarita Rodríguez Sigüenza, Ana Silvia Romero, Sandra Marlene Salgado García, Rodrigo Samayoa Rivas, Manuel Rigoberto Soto Lazo, Enrique Alberto Luis Valdés Soto, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Margarita Velado; con adhesión a la misma de las Diputadas y Diputados: Lucía del Carmen Ayala de León, Patricia María Salazar Mejía, Patricia Elena Valdivieso de Gallardo; y con el apoyo a la misma de las Diputadas y Diputados: José Francisco Merino López, Alberto Armando Romero Rodríguez, Francisco Roberto Lorenzana Durán, César Humberto García Aguilera, Elizardo González Lovo, Roberto José d'Aubuisson Munguía, Karla Gisela Abrego Cáceres, Félix Agreda Chachagua, Ernesto Antonio Angulo Milla, Marta Lorena Araujo, José Orlando Arévalo Pineda, Fernando Alberto José Ávila Quetglas, Ana Lucía Baires de Martínez, Reynaldo Antonio López Cardoza, José Vidal Carrillo Delgado, Darío Alejandro Chicas Argueta, Norma Cristina Cornejo Amaya, Carlos Cortez Hernández, Blanca Noemí Coto Estrada, Rosa Alma Cruz de Henriquez, Ana Vilma Castro de Cabrera, Omar Arturo Escobar Oviedo, José Rinaldo Garzona Villeda, Medardo González Trejo, José Nelson Guardado Menjívar, Iris Marisol Guerra Henríquez, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Carlos Walter Guzman Coto, Gladis Marina Landaverde Paredes, Mildred Guadalupe Machado Argueta, Segundo Alejandro Dagoberto Marroquín, Ana Guadalupe Martínez Menéndez, Heidy Carolina Mira Saravia, Edgar Alfonso Montoya Martínez, Rafael Ricardo Moran Tobar, Ana Virginia Morataya Gómez, Yeimi Elizabeth Muñoz Moran, José Margarito Nolasco Díaz, María Irma Elizabeth Orellana Osorio, Rubén Orellana, Rafael Eduardo Paz Velis, Mario Antonio Ponce López, Zoila Beatriz Quijada Solís, Carlos René Retana Martínez, David Ernesto Reyes Molina, Javier Ernesto Reyes Palacios, Dolores Alberto Rivas Echeverría, Gilberto Rivera Mejía, Jackeline Noemí Rivera Avalos, Pedrina Rivera Hernández, Cesar René Florentín Reyes Dheming, Luis Enrique Salamanca Martínez, Marcos Francisco Salazar Umaña, Karina Ivette Sosa de Lara, Jaime Gilberto Valdez Hernández, Mario Eduardo Valiente Ortiz, Guadalupe Antonio Vásquez Martínez, Ana Daysi Villalobos de Cruz, Francisco José Zablah Safie, Ciro Alexis Zepeda Menjívar,

DECRETA la siguiente:

**“LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA PARA LAS MUJERES”**

**Título I
Garantía y Aplicación de la ley**

**Capítulo I
Disposiciones Preliminares**

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto establecer, reconocer y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por medio de Políticas Públicas orientadas a la detección, prevención, atención, protección, reparación y sanción de la violencia contra las mujeres; a fin de proteger su derecho a la vida, la integridad física y moral, la libertad, la no discriminación, la dignidad, la tutela efectiva, la seguridad personal, la igualdad real y la equidad.

Artículo 2.- Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia comprende, ser libres de toda forma de discriminación, ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Así mismo, se refiere al goce, ejercicio y protección de los derechos humanos y las libertades consagradas en la Constitución y en los Instrumentos Nacionales e Internacionales sobre la materia vigentes, incluido el derecho a:

1. Que se respete su vida y su integridad física, psíquica y moral.
2. Que se respete la dignidad inherente a su persona y se le brinde protección a su familia.
3. La libertad y a la seguridad personal.
4. No ser sometida a tortura o tratos humillantes.
5. La igualdad de protección ante la ley y de la ley.
6. Un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes que la amparen frente a hechos que violen sus derechos.
7. La libertad de asociación.
8. Profesar la religión y las creencias.
9. Participar en los asuntos públicos incluyendo los cargos públicos.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación

La presente ley se aplicará en beneficio de las mujeres que se encuentren en el territorio nacional, sean estas nacionales o no, o que teniendo la calidad de salvadoreñas, estén fuera del territorio nacional, siempre que las acciones u omisiones de que trata la presente ley puedan ser perseguidas con base en parámetros de extraterritorialidad.

Artículo 4.- Principios Rectores

Los principios rectores de la presente ley son:

- a) **Especialización:** Es el derecho a una atención diferenciada y especializada, de acuerdo a las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres y de manera especial, de aquellas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o de riesgo.
- b) **Favorabilidad:** En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, prevalecerá la más favorable a las mujeres que enfrentan violencia, salvo en aquellas disposiciones que refieran a la fijación de los hechos o la apreciación de la prueba. (1)
- c) **Integralidad:** Se refiere a la coordinación y articulación de las Instituciones del Estado para la erradicación de la violencia contra la mujer.
- d) **Intersectorialidad:** Es el principio que fundamenta la articulación de programas, acciones y recursos de los diferentes sectores y actores a nivel nacional y local, para la detección, prevención, atención, protección y sanción, así como para la reparación del daño a las víctimas.
- e) **Laicidad:** Se refiere a que no puede invocarse ninguna costumbre, tradición, ni consideración religiosa para justificar la violencia contra la mujer.
- f) **Prioridad absoluta:** Se refiere al respeto del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en cualquier ámbito.

Artículo 5.- Sujetos de Derechos

La presente ley se aplicará en beneficio de las mujeres, sin distinción de edad, que se encuentren en el territorio nacional; para ello se prohíbe toda forma de discriminación, entendida ésta, como toda distinción, exclusión, restricción o diferenciación arbitraria basada en el sexo, la edad, identidad sexual, estado familiar, procedencia rural o urbana, origen étnico, condición económica, nacionalidad, religión o creencias, discapacidad física, psíquica o sensorial, o cualquier causa análoga, sea que provenga del Estado, de sus agentes o de particulares.

Artículo 6.- Sujetos Obligados

Son sujetos obligados para efectos de esta ley, toda persona natural o jurídica, que se encuentre o actúe en territorio salvadoreño, quienes deberán cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta ley, cualquiera que fuese su nacionalidad, domicilio o residencia.

Artículo 7.- Relaciones de Poder o de Confianza

Para la aplicación e interpretación de esta ley, se presume que los tipos y modalidades de violencia contemplados en la presente ley, tienen como origen la relación desigual de poder o de confianza; en la cual, la mujer se encuentra en posición de desventaja respecto de los hombres, consistiendo las mismas en:

- a) Relaciones de poder: Son las caracterizadas por la asimetría, el dominio y el control de una o varias personas sobre otra u otras.
- b) Relaciones de confianza: Son las que se basan en los supuestos de lealtad, credibilidad, honestidad y seguridad que se establecen entre dos o más personas.

La desigualdad en las relaciones de poder o confianza pueden subsistir, aun cuando haya finalizado el vínculo que las originó, independientemente del ámbito en que se hayan llevado a cabo.

Artículo 8.- Definiciones

Para efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Atención Integral: Son todas las acciones para detectar, atender, proteger y restablecer los derechos de las mujeres que enfrentan cualquier tipo de violencia; para lo cual, el Estado deberá destinar los recursos humanos, logísticos y financieros necesarios y apropiados para instaurar los servicios especializados, que garanticen la restitución de derechos y la anulación de riesgos o daños ulteriores.
- b) Acoso Laboral: Es la acción de hostilidad física o psicológica, que de forma sistemática y recurrente, se ejerce sobre una mujer por el hecho de ser mujer en el lugar de trabajo, con la finalidad de aislar, intimidar o destruir las redes de comunicación de la persona que enfrenta estos hechos, dañar su reputación, desacreditar el trabajo realizado o perturbar u obstaculizar el ejercicio de sus labores.
- c) Desaprendizaje: Es el proceso mediante el cual una persona o grupo de personas, desestructura o invalida lo aprendido por considerarlo susceptible

de cuestionamiento o inapropiado para su propio desarrollo y el de la comunidad a la que pertenece.

- d) **Misoginia:** Son las conductas de odio, implícitas o explícitas, contra todo lo relacionado con lo femenino tales como rechazo, aversión y desprecio contra las mujeres.
- e) **Persona Agresora:** Quien ejerce cualquiera de los tipos de violencia contra las mujeres, en una relación desigual de poder y en cualquiera de sus modalidades.
- f) **Prevención:** Son normas y políticas para reducir la violencia contra las mujeres interviniendo desde las causas identificadas de la misma, y cuyo objetivo es evitar su reproducción y reducir la probabilidad de aparición del problema; por tanto, se dirigen a transformar el entorno del riesgo y a fortalecer las habilidades y condiciones de las personas y comunidades para su erradicación, asegurando una identificación rápida y eficaz, así como la reducción de los impactos y secuelas cuando se presente el problema y reincidencia.
- g) **Publicidad Sexista:** Es cualquier forma de publicidad que transmita valores, roles, estereotipos, actitudes, conductas femeninas y masculinas, lenguaje verbal y no verbal, que fomenten la discriminación, subordinación, violencia y la misoginia.
- h) **Reaprendizaje:** Es el proceso a través del cual las personas, asimilan un conocimiento o conducta luego de su deconstrucción androcéntrica, a partir de una visión crítica y no tradicional como producto de las nuevas relaciones establecidas con su entorno social natural.
- i) **Revictimizar:** Son acciones que tienen como propósito o resultado causar sufrimiento a las víctimas directas o indirectas de los hechos de violencia contemplados o no en la presente ley, mediante acciones u omisiones tales como: rechazo, indolencia, indiferencia, descalificación, minimización de hechos, retardo injustificado en los procesos, falta de credibilidad, culpabilización, desprotección, negación y falta injustificada de asistencia efectiva.
- j) **Sexismo:** Es toda discriminación que se fundamenta en la diferencia sexual que afecta toda relación entre seres humanos y abarca todas las dimensiones cotidianas de la vida privada o pública que define sentimientos, concepciones, actitudes y acciones.
- k) **Violencia contra las Mujeres:** Es cualquier acción basada en su género,

que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como privado.

- l) Víctima Directa: Se refiere a toda mujer a quien se le vulnere el derecho a vivir libre de violencia, independientemente de que se denuncie, individualice, aprehenda, enjuicie o condene a la persona agresora.
- m) Víctima Indirecta: Es toda persona a quien se le vulnere el derecho a vivir una vida libre de violencia o que sufra daños al intervenir para asistir a la víctima directa o prevenir su victimización, indistintamente del tipo de relación que exista entre ellas.

Artículo 9.- Tipos de Violencia

Para los efectos de la presente ley, se consideran tipos de violencia:

- a) Violencia Económica: Es toda acción u omisión de la persona agresora, que afecta la supervivencia económica de la mujer, la cual se manifiesta a través de actos encaminados a limitar, controlar o impedir el ingreso de sus percepciones económicas.
- b) Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que conllevan a la impunidad social o del Estado, pudiendo culminar en feminicidio y en otras formas de muerte violenta de mujeres.
- c) Violencia Física: Es toda conducta que directa o indirectamente, está dirigida a ocasionar daño o sufrimiento físico contra la mujer, con resultado o riesgo de producir lesión física o daño, ejercida por quien sea o haya sido su cónyuge o por quien esté o haya estado ligado a ella por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. Asimismo, tendrán la consideración de actos de violencia física contra la mujer, los ejercidos por la persona agresora en su entorno familiar, social o laboral.
- d) Violencia Psicológica y Emocional: Es toda conducta directa o indirecta que ocasione daño emocional, disminuya el autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de la mujer; ya sea que esta conducta sea verbal o no verbal, que produzca en la mujer desvalorización o sufrimiento, mediante amenazas, exigencia de obediencia o sumisión, coerción, culpabilización o limitaciones de su ámbito de libertad, y cualquier alteración en su salud que se desencadene en la distorsión del concepto de sí misma, del valor como persona, de la visión del mundo o de las propias capacidades afectivas, ejercidas en cualquier tipo de relación.

- e) **Violencia Patrimonial:** Son las acciones, omisiones o conductas que afectan la libre disposición del patrimonio de la mujer; incluyéndose los daños a los bienes comunes o propios mediante la transformación, sustracción, destrucción, distracción, daño, pérdida, limitación, retención de objetos, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales. En consecuencia, serán nulos los actos de alzamiento, simulación de enajenación de los bienes muebles o inmuebles; cualquiera que sea el régimen patrimonial del matrimonio, incluyéndose el de la unión no matrimonial.
- f) **Violencia Sexual:** Es toda conducta que amenace o vulnere el derecho de la mujer a decidir voluntariamente su vida sexual, comprendida en ésta no sólo el acto sexual sino toda forma de contacto o acceso sexual, genital o no genital, con independencia de que la persona agresora guarde o no relación conyugal, de pareja, social, laboral, afectiva o de parentesco con la mujer víctima.
- g) **Violencia Simbólica:** Son mensajes, valores, iconos o signos que transmiten y reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales que se establecen entre las personas y naturalizan la subordinación de la mujer en la sociedad.

Artículo 10.- Modalidades de Violencia

Para los efectos de la presente ley, se consideran modalidades de la Violencia:

- a) **Violencia Comunitaria:** Toda acción u omisión abusiva que a partir de actos individuales o colectivos transgreden los derechos fundamentales de la mujer y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión.
- b) **Violencia Institucional:** Es toda acción u omisión abusiva de cualquier servidor público, que discrimine o tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y disfrute de los derechos y libertades fundamentales de las mujeres; así como, la que pretenda obstaculizar u obstaculice el acceso de las mujeres al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las manifestaciones, tipos y modalidades de violencia conceptualizadas en esta ley.
- c) **Violencia Laboral:** Son acciones u omisiones contra las mujeres, ejercidas en forma repetida y que se mantiene en el tiempo en los centros de trabajo públicos o privados, que constituyan agresiones físicas o psicológicas atentatorias a su integridad, dignidad personal y profesional, que obstaculicen su acceso al empleo, ascenso o estabilidad en el mismo, o que quebranten el derecho a igual salario por igual trabajo.

Artículo 11.- Interpretación

Esta ley se interpretará y se aplicará en concordancia con las disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y los demás Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos vigentes.

Capítulo II

Rectoría

Artículo 12.- Institución rectora y su objeto

El Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer es la Institución rectora de la presente ley; y su objeto es:

- a) Asegurar, vigilar y garantizar el cumplimiento y ejecución integral de la ley.
- b) Coordinar las acciones conjuntas de las instituciones de la administración pública para el cumplimiento de la Política Nacional para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- c) Formular las Políticas Públicas para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a los Órganos del Estado, Instituciones Autónomas y Municipales.
- d) Convocar en carácter consultivo o de coordinación a organizaciones de la sociedad civil, universidades, organismos internacionales y de cooperación.

Artículo 13.- Funciones y atribuciones del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer

En la presente ley el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, tiene las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar una política marco que será la referente para el diseño de las políticas públicas a que se refiere la presente ley.

- b) Presentar propuestas a las instituciones del Estado de Políticas Públicas para al Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- c) Aprobar, modificar, monitorear, evaluar y velar por el cumplimiento de la Política Nacional para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que se define en la presente ley.
- d) Definir estrategias y gestionar ante la situación de emergencia nacional o local, a efecto de prevenir y detectar hechos de violencia contra las mujeres.
- e) Rendir informe anual al Órgano Legislativo sobre el estado y situación de la violencia contra las mujeres de conformidad con esta ley y con los compromisos internacionales adquiridos en esta materia.
- f) Establecer mecanismos y acciones de coordinación y comunicación con los Órganos del Estado, Alcaldías Municipales y otras Instituciones Autónomas.
- g) Efectuar evaluaciones y recomendaciones sobre la aplicación de la presente ley.
- h) Otras acciones que sean indispensables y convenientes para el mejor desempeño de sus objetivos, el adecuado cumplimiento de esta ley o que se le atribuyan en otras leyes.

Artículo 14.- Comisión Técnica Especializada

Para garantizar la operativización de la presente ley y la de las Políticas Públicas para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se crea la Comisión Técnica Especializada, cuya coordinación estará a cargo del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer y estará conformada por una persona representante de cada institución que forma parte de la junta directiva de dicho Instituto, así como una persona representante de las siguientes instituciones:

- a) Órgano Judicial.
- b) Ministerio de Hacienda.
- c) Ministerio de Gobernación.
- d) Ministerio de Relaciones Exteriores.
- e) Ministerio Economía.

- f) Una persona designada por la Presidencia de la República.
- g) Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 15.- Integrantes de la Comisión Técnica Especializada

Para ser integrante de la Comisión Técnica Especializada, las personas representantes de cada una de las instituciones, deberán cumplir con el perfil siguiente:

- a) Demostrable honorabilidad.
- b) No haber sido condenado por delitos, en los últimos diez años.
- c) Especialización en materia de derechos de las mujeres.
- d) Sensibilización en el respeto y cumplimiento a los derechos humanos de las mujeres.

Las Funciones de la Comisión Técnica, se establecerán en base a un instructivo de trabajo formulado por las instituciones que la integran y deberá estar en concordancia con la Política Nacional para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Capítulo III

Política Nacional para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Artículo 16.- Política Nacional para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

La Política Nacional para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en adelante Política Nacional, es el conjunto de objetivos y estrategias de naturaleza pública que tiene como finalidad garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a través de su prevención, detección, atención y protección. Su Plan de Acción tendrá un período de cinco años.

Artículo 17.- Contenidos de la Política Nacional para el Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia

La Política Nacional, deberá contener programas de:

- a) Detección, que tengan como fin la identificación temprana y focalización de los factores que originan los hechos de violencia contra las mujeres tanto en el ámbito público como privado, estableciendo modelos de detección de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contempladas en la presente ley.
- b) Prevención, que tengan como fin evitar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus tipos y modalidades, a partir del desaprendizaje de los modelos convencionales que históricamente han sido atribuidos a la imagen y al concepto de las mujeres, y del reaprendizaje de nuevos modelos basados en principios de igualdad, equidad, diversidad y democracia.
- c) Atención, que tengan como fin atender, proteger y restablecer, de forma expedita y eficaz, los derechos de las víctimas directas e indirectas de cualquier tipo de violencia ejercida contra las mujeres, tanto en el ámbito público como privado.
- d) Protección, que tengan como fin atender y favorecer de manera integral los derechos de las mujeres víctimas de violencia, ya sea que se encuentren o no en situación de riesgo.
- e) Erradicación de la violencia contra las mujeres, que tengan como fin la desestructuración de las prácticas, conductas, normas y costumbres sociales y culturales que vayan en detrimento de la identidad, dignidad e integridad física y emocional de las mujeres, o que las sitúen en condiciones de vulnerabilidad.
- f) Seguridad ciudadana, a través del diseño de estrategias que promuevan espacios públicos seguros para las mujeres, la creación de mapas de ubicación de violencia territorial, redes ciudadanas nacionales y locales, así como instituciones que participen activamente en la detección y prevención de la violencia contra las mujeres.
- g) Formación y capacitación, que facilite la inserción laboral y la generación de ingresos a mujeres que enfrenten hechos de violencia.
- h) Desarrollo de estudios e investigaciones sobre violencia contra las mujeres a nivel nacional.

Así mismo, la Política Nacional, para su cumplimiento e implementación deberá contener programas de sensibilización, conocimiento y especialización para el personal prestatario de servicios para la detección, prevención, atención y protección de los casos de violencia contra las mujeres, así como Protocolos de Actuación y Coordinación con las diferentes Instituciones del Estado.

Artículo 18.- Del cumplimiento y articulación de la Política Nacional para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Las Instituciones del Estado de acuerdo a sus competencias, deberán adoptar y ejecutar los programas y acciones de erradicación de la violencia contra las mujeres establecidas en la Política Nacional.

Artículo 19.- Participación Ciudadana

Los mecanismos de participación y representación ciudadana a nivel nacional y local, deberán incluir dentro de sus normativas o reglamentos, acciones para erradicar la violencia contra las mujeres en coherencia con la Política Nacional.

Capítulo IV Responsabilidades del Estado

Sección Primera Responsabilidades Ministeriales

Artículo 20.- Responsabilidades en el ámbito educativo

El Ministerio de Educación a través de los programas y procesos educativos de enseñanza-aprendizaje formales y no formales, en los niveles de educación: parvulario, básica, media, superior y no universitaria, incluirá dentro de la obligación que tiene de planificar y normar de manera integral la formación de las personas educadoras, así como en las actividades curriculares y extracurriculares, la promoción del derecho de las mujeres a vivir libre de violencia y de discriminación, así como la divulgación de las medidas destinadas a la prevención y erradicación de cualquier tipo de violencia contra las mujeres, fomentando para tal efecto las relaciones de respeto, igualdad y promoción de los derechos humanos de las mujeres.

Así mismo, deberán eliminar de todos los programas educativos las normativas, reglamentos y materiales que promuevan directa o indirectamente cualquiera de las formas de violencia contra las mujeres, los esquemas de conducta, prejuicios y costumbres estereotipadas que promuevan, legitimen, naturalicen, invisibilicen y justifiquen la violencia contra las mujeres, para lo cual, el Ministerio de Educación deberá garantizar que los contenidos de todos los materiales que circulan dentro del sistema educativo cumplan con lo establecido en la presente ley.

Las personas que ejerzan la dirección de los centros educativos públicos y privados, deberán adoptar las medidas necesarias para la detección y atención de los actos de violencia contra las mujeres dentro del ámbito escolar, de conformidad con lo establecido en la Política Nacional.

Artículo 21.- Educación Superior

El Ministerio de Educación, en el ámbito de Educación Superior, garantizará en los estudios universitarios de grado y en los programas de postgrado relacionados con los ámbitos de esta ley, conocimientos orientados a la prevención e investigación para la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fomento de las relaciones de igualdad y no discriminación.

Las instituciones de educación superior deberán reglamentar internamente las acciones de detección y prevención de toda forma de violencia contra la mujer.

Artículo 22.- Responsabilidades del Ministerio de Gobernación

El Ministerio de Gobernación a través de:

- a) La Dirección General de Espectáculos Públicos de Radio y Televisión, protegerá y defenderá, la imagen de las mujeres en el más amplio sentido conforme a los principios constitucionales de respeto a la dignidad humana y los derechos fundamentales.

Garantizando para tal fin, que los anunciantes, medios de comunicación y agencias de publicidad, incluidos los electrónicos, informáticos y telemáticos, cuya actividad esté sometida al ámbito de la publicidad y comunicaciones, no difundan contenidos, ni emitan espacios o publicidad sexista contra las mujeres, considerándose ésta, cuando se promueva la agresividad, malos tratos o discriminación contra las mujeres, la salud, la dignidad y la igualdad.

Para el cumplimiento de lo anterior, el Ministerio de Gobernación, por medio de la Dirección General de Espectáculos Públicos de Radio y Televisión, garantizará la observancia y aplicación de los Códigos de Ética de los medios de comunicación.

- b) El Sistema Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de desastres a través de la Comisión Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de desastres, deberá garantizar que en las situaciones de riesgo y desastre, la atención a las mujeres se diseñe y ejecute tomando en cuenta su condición de vulnerabilidad de género y las necesidades propias de su sexo, para lo cual se deberán incorporar acciones y medidas de prevención, atención y protección de las diferentes modalidades de violencia contra las mujeres, en el Plan Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de desastres.

Entre otras, podrán adoptarse las medidas siguientes:

- 1) Establecer espacios físicos segregados de hombres y mujeres para prevenir situaciones de violencia.
- 2) Atención sanitaria, médica y psicosocial que tome en cuenta el entorno de riesgo de violencia y necesidades específicas de las mujeres.
- 3) Exclusión de potenciales personas agresoras que muestren conductas de violencia, hostigamiento y acoso hacia las mujeres.
- 4) Establecer procedimientos administrativos para la entrega equitativa de recursos acorde a las responsabilidades que afrontan las mujeres.

Artículo 23.- Responsabilidades del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, será el responsable de:

- a) Garantizar las medidas específicas en el ámbito de los servicios de salud pública, para la prevención, detección temprana, atención e intervención en los casos de violencia contra las mujeres.
- b) Incorporar las medidas necesarias para el seguimiento y evaluación del impacto en la salud de las mujeres afectadas por la violencia, dando especial atención a la salud mental y emocional.
- c) La prevención y detección temprana de las situaciones de violencia contra las mujeres, será un objetivo en el ámbito de los servicios de salud pública.
- d) Garantizar la no discriminación de las mujeres en cuanto al acceso de los servicios de salud, así mismo, que el personal de salud no ejerza ningún tipo de violencia a las usuarias de los servicios, sin que anteponga sus creencias, ni prejuicios durante la prestación de los mismos.
- e) Registrar estadísticamente casos de violencia contra las mujeres manifestados a través de enfermedades, accidentes y padecimientos atendidos dentro del servicio de salud pública.
- f) Elaborar un informe anual relativo al número de mujeres que han sido atendidas e identificadas en situaciones de violencia, el cual se remitirá al Comité Técnico Especializado y al Sistema Nacional de Datos y Estadísticas.

- g) Garantizar el cumplimiento en todo el Sistema Nacional de Salud, de las Normativas Internas en materia de procedimientos de atención para mujeres, así como, el conocimiento y acceso de las mismas a esos procedimientos.

Artículo 24.- Responsabilidades del Ministerio de Trabajo y Previsión Social

El Estado, a través del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, tanto en el sector público como privado, garantizará:

- a) La realización en los centros de trabajo de acciones de sensibilización y prevención de cualquier tipo de violencia contra las trabajadoras, que afecten sus condiciones de acceso, promoción, retribución o formación.
- b) Que las ausencias o faltas de puntualidad al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de cualquier tipo de violencia, tengan la consideración de justificadas.
- c) La protección de los derechos laborales de las trabajadoras que enfrentan hechos de violencia.

En los casos en que las mujeres se encuentren en ciclos de violencia y procesos de denuncia, si así lo solicitaren, se gestionará con el patrón la reubicación temporal o permanente de su lugar de trabajo, en el caso de las empresas que tienen sucursales; así como, la reorganización de sus horarios, en los términos que se determinen en los Convenios Laborales, Tratados Internacionales y legislación vigente.

Artículo 25.- Creación de Unidades Institucionales de Atención Especializada para las mujeres

Créanse las Unidades Institucionales de Atención Especializada para las mujeres que enfrentan hechos de violencia, cuya finalidad será brindar servicios integrales en condiciones higiénicas y de privacidad, con atención con calidad y calidez, con prioridad a la atención en crisis; así como también, asesorar e informar sobre los derechos que les asisten, las medidas relativas a su protección y seguridad, los servicios de emergencia y acogida, incluido la del lugar de prestación de estos servicios y el estado en que se encuentran las actuaciones jurídicas o administrativas de sus denuncias.

Existirá una unidad de atención especializada en las siguientes instituciones y en sus correspondientes delegaciones departamentales:

1. Órgano Judicial.
2. Fiscalía General de la República.

3. Procuraduría General de la República.
4. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.
5. Policía Nacional Civil.
6. Instituto de Medicina Legal.
7. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
8. Otras que tengan competencia en la materia.

El Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer será el encargado de velar y supervisar que la atención de las unidades sea prestada de la manera prevista en el inciso primero del presente artículo.

Artículo 26.- Casas de Acogida

Créase el programa de Casas de Acogida, que estará bajo la coordinación y supervisión del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, cuyos servicios podrán ser prestados, además del Estado y las municipalidades, por organizaciones no gubernamentales de protección a mujeres y la sociedad civil, debidamente acreditados por dicho Instituto, los cuales tendrán como objetivo:

- a) Atender a las mujeres y su grupo familiar afectado que se encuentran en riesgo y desprotección generadas por situaciones de violencia, referidas por las Instituciones Gubernamentales y no gubernamentales facultadas por esta ley.
- b) Asegurar el apoyo inmediato, la integridad física, emocional y la atención psicosocial.

Sección Segunda

Otras instituciones Educadoras

Artículo 27.- Otras Instituciones

Las Instituciones del Estado directamente responsables de la detección, prevención, atención, protección y sanción de la violencia contra las mujeres, deberán formar integralmente a su personal en conocimientos sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y de discriminación, así como, sobre la divulgación de las medidas destinadas a la prevención y erradicación de cualquier forma de violencia,

fomentando para tal efecto las relaciones de respeto, igualdad y promoción de sus derechos humanos.

Dentro de estas instituciones se encuentran comprendidas:

1. Academia Nacional de Seguridad Pública.
2. Consejo Nacional de la Judicatura.
3. Fiscalía General de la República.
4. Instituto de Medicina Legal.
5. Procuraduría General de la República.
6. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.
7. Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia.
8. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
9. Corte Suprema de Justicia.
10. Escuela Penitenciaria.
11. Asamblea Legislativa.
12. Ministerio de Educación.
13. Centros de Formación Municipal.
14. Escuela Militar.
15. Otras instituciones que lleven a cabo procesos de educación superior especializada, no formal.

Dichas instituciones garantizarán que la formación de su personal capacitador sea sistemática y especializada en la sensibilización, prevención y atención de las mujeres que enfrentan hechos de violencia. Dichos capacitadores, deberán conocer y transmitir el enfoque de género, enfatizando en las causas estructurales de la violencia contra las mujeres, las causas de desigualdad de relaciones de poder entre hombres y mujeres, y las teorías de construcción de las identidades masculinas.

Artículo 28.- Responsabilidades de instituciones colegiadas

El Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, fomentará programas formativos con el objeto de promover la formación especializada, sensibilización e investigación en los colegios profesionales, entidades de desarrollo científico, universidades y organizaciones no gubernamentales; en especial, de las áreas social, jurídica y sanitaria. Asimismo, velará para que los colectivos, facilitadores e investigadores desarrollen los procesos de manera eficaz y por personas que por su trayectoria, garanticen conocimientos y valores coherentes con los objetivos de esta ley.

Capítulo V

De los Concejos Municipales

Artículo 29.- Concejos Municipales

Los Concejos Municipales, para la aplicación de la presente ley, de acuerdo a las facultades y atribuciones conferidas por el Código Municipal, desarrollarán acciones coherentes con esta ley y con la Política Nacional, tales como:

- 1) Elaborar cada tres años, el Plan Municipal para la Prevención y Atención de la Violencia contra las Mujeres, el cual deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Política Nacional para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- 2) Convocar y articular a las instituciones y organizaciones locales, para generar acciones de coordinación, intercambio de información y colaboración para el cumplimiento de su Plan Municipal.
- 3) Establecer dentro de su presupuesto una partida etiquetada para la ejecución de su Plan Municipal y rendir informe anual sobre el mismo, a los y las ciudadanas de sus municipios y al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer.
- 4) Remitir al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, los datos y estadísticas sobre los casos de violencia contra las mujeres de los cuales tienen conocimiento.

Los Concejos Municipales no podrán mediar o conciliar ningún tipo o modalidad de violencia contra las mujeres.

Capítulo VI

Sistema Nacional de Datos, Estadísticas e Información de violencia contra las mujeres

Artículo 30.- Sistema Nacional de Datos y Estadísticas

El Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, será el responsable de manejar el Sistema Nacional de Datos, Estadísticas e Información de violencia contra las mujeres, en adelante Sistema Nacional de Datos y Estadísticas; que deberá coordinar con la Dirección General de Estadísticas y Censos. Dicha Dirección, será la encargada de solicitar y recibir la información del resto de instituciones que posean y procesen datos, estadísticas o información sobre hechos de violencia contra las mujeres.

Los informes de dicho Sistema deberán contener:

1. Sistema de indicadores.
2. Evaluación del impacto de las políticas que se desarrollen para la erradicación de cualquier tipo de violencia contra las mujeres, y de las acciones que se implementen, para garantizar la atención integral a aquellas que la hayan enfrentado.
3. Datos según ubicación geográfica de ocurrencia del hecho o hechos; así como, la procedencia territorial, edad, ocupación, estado familiar y nivel de escolaridad de las mujeres que han enfrentado hechos de violencia y de la persona agresora.
4. Datos de los hechos atendidos, como tipos, ámbitos y modalidades de la violencia contra las mujeres, frecuencia, tipos de armas o medios utilizados para ejecutar la violencia, medidas otorgadas y el historial del proceso judicial.
5. Efectos causados por la violencia contra las mujeres.
6. Datos relativos al número de mujeres que han enfrentado hechos de violencia atendidas en los centros y servicios hospitalarios, educativos, centros de trabajo y recurrencia de los diferentes sectores de la economía.
7. Las referencias hechas a otras instancias.
8. Los recursos erogados para la atención de las mujeres que han enfrentado hechos de violencia.
9. Otros que se consideren necesarios.

El Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, deberá publicar anualmente los resultados de la sistematización de datos sobre los hechos de violencia contra las mujeres, mediante la presentación de informes en medios impresos y electrónicos, los cuales deberán estar disponibles a solicitud de cualquier persona natural o jurídica que así lo requiera.

Artículo 31.- Finalidad y Conformación del Sistema Nacional de Datos, Estadísticas e Información de violencia contra las mujeres

La finalidad del Sistema Nacional de Datos y Estadísticas, será garantizar la base nacional de datos de hechos de violencia contra las mujeres, para lo cual deberá recopilar y homologar los datos estadísticos e información brindada, para cuyo efecto el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública en coordinación con la Dirección General de Estadísticas y Censos, tendrán la obligación de solicitar la información pertinente a las Instituciones correspondientes; así como, la de rendir mensualmente la información que se solicite.

Artículo 32.- Informe de indicadores de violencia contra las mujeres

El Instituto de Medicina Legal, anualmente deberá presentar indicadores diagnósticos basados en los peritajes realizados que deberán incluir:

- a) La prevalencia de casos de Femicidio.
- b) Los efectos de la violencia física, psíquica y sexual en las mujeres que enfrentan hechos de violencia.
- c) Los efectos de la exposición a la violencia y de las agresiones sufridas por los hijos, hijas, niñas, niños o adolescentes, a cargo de la mujer que enfrenta hechos de violencia.
- d) Valoración de la incidencia, la peligrosidad objetiva y el riesgo de reincidencia de la persona agresora.

Capítulo VII

Presupuesto, Finanzas y Fondo Especial

Artículo 33.- Presupuesto

Los recursos para financiar la presente ley serán los siguientes:

- a) Las asignaciones de las partidas del Presupuesto General de la Nación, que deberán consignar cada año o aquellos recursos etiquetados en materia de violencia contra las mujeres en cualquiera de sus modalidades, a cada una de las instancias públicas facultadas por esta ley.
- b) Aquellos fondos especiales destinados para mujeres víctimas de violencia.
- c) Donaciones nacionales e internacionales.
- d) Cooperaciones regionales o internacionales.
- e) Otras fuentes de financiamiento nacional o internacional.

Artículo 34.- Financiamiento para la aplicación de la presente ley

El Estado a través del Ministerio de Hacienda, deberá garantizar para la ejecución de la presente ley la asignación de partidas presupuestarias etiquetadas en el Presupuesto General de la Nación para cada año, a cada una de las instituciones públicas facultadas en esta ley para su aplicación.

Artículo 35.- Fondo Especial para mujeres víctimas de violencia

Los fondos obtenidos por las sanciones económicas impuestas por infracciones cometidas a la presente ley, ingresarán al Fondo General de la Nación; y el Ministerio de Hacienda, deberá trasladarlos íntegramente para financiar aquellos proyectos a que se refiere esta ley.

Artículo 36.- Fiscalización de fondos

Corresponderá a la Corte de Cuentas de la República, la fiscalización posterior de la correcta utilización de los fondos asignados para la ejecución de la presente ley.

Capítulo VIII

Protección de la Vivienda

Artículo 37.- Ayudas Sociales y Subsidio

Las ayudas sociales o subsidios, serán compatibles con cualquiera de las previstas en las leyes vigentes con programas sociales; y provendrán, del Fondo Especial para mujeres víctimas de violencia.

Artículo 38.- Acceso a Vivienda social para Mujeres

Las mujeres sujetas a esta ley, serán consideradas colectivos prioritarios en el acceso a viviendas sociales protegidas y programas, en los términos que determine la legislación vigente, valorando sus circunstancias y el contexto de desprotección y de vulnerabilidad.

Artículo 39.- Protección del uso de vivienda arrendada

En los casos y hechos de violencia contra la mujer por su pareja, y éste arriende la vivienda de habitación, la mujer podrá continuar con el uso de la misma por orden judicial mediante la medida de protección correspondiente. Lo anterior no exime del pago de los cánones de arrendamiento, al que deberá ser condenado la persona agresora.

Dicha medida, se notificará a la persona agresora y al arrendatario, para que la mujer haga uso de la vivienda hasta por un plazo máximo de noventa días desde que fue notificada la resolución judicial correspondiente, acompañando de la copia de dicha resolución judicial o de la parte de la misma, que afecte el uso de la vivienda al arrendante.

Artículo 40.- Acceso a la Vivienda

El Ministerio de Obras Públicas, a través del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, del Fondo Social para la Vivienda (FSV), y del Fondo Nacional de Vivienda Popular (FONAVIPO), deberá elaborar una Política de Vivienda que progresivamente incorpore una reserva de viviendas específica para mujeres que enfrentan hechos violencia, y que se encuentren en total desprotección y condiciones de alto riesgo. Siendo prioridad las mujeres adultas mayores y las mujeres con discapacidades.

Artículo 41.- Habitación Tutelada

La habitación tutelada, consiste en espacios de vivienda temporal bajo la figura de la vivienda en protección pública para mujeres que se encuentran en ciclos de violencia y que hayan establecido dicha situación.

Los espacios de vivienda temporal, serán garantizados por el Estado; para lo cual, deberá emitir un Reglamento que regule el procedimiento para que las mujeres que establezcan la situación de violencia, puedan tener acceso a la habitación tutelada.

Artículo 42.- Certificación de denuncia

Las Instituciones obligadas por esta ley, garantizarán a las mujeres que enfrentan

hechos de violencia, el derecho a obtener la certificación de denuncia, la cual deberá ser expedida dentro del término establecido por la ley.

El funcionario o funcionaria que incumpliere con esta obligación incurrirá en una sanción equivalente a diez salarios mínimos establecidos para trabajadores del comercio y servicios vigente, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 43.- Establecimiento de la situación de violencia

En los casos en que así lo requieran, o que se exija el establecimiento de la situación de violencia contra las mujeres para el reconocimiento de sus derechos, ésta se acreditará, sin perjuicio de lo establecido para cada caso, a través de:

1. Certificación de resolución judicial por cualquier tipo y modalidad de violencia.
2. Certificación que acredite la atención especializada, por un organismo público competente en materia de violencia.

Título II

Delitos y Sanciones

Capítulo I

Delitos y Sanciones

Artículo 44.- Delitos de acción pública

Todos los delitos contemplados en el presente capítulo son de acción pública.

Artículo 45.- Femicidio

Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años.

Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido

por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.

- b) Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima.
- c) Que el autor se hubiere aprovechado de la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género.
- d) Que previo a la muerte de la mujer el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta calificada como delito contra la libertad sexual.
- e) Muerte precedida por causa de mutilación.

Artículo 46.- Femicidio Agravado

El delito de feminicidio será sancionado con pena de treinta a cincuenta años de prisión, en los siguientes casos:

- a) Si fuere realizado por funcionario o empleado público o municipal, autoridad pública o agente de autoridad.
- b) Si fuere realizado por dos o más personas.
- c) Si fuere cometido frente a cualquier familiar de la víctima.
- d) Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, adulta mayor o sufre discapacidad física o mental.
- e) Si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por relaciones de confianza, amistad, doméstica, educativa o de trabajo.

Artículo 47.- Obstaculización al Acceso a la Justicia

Quien en el ejercicio de una función pública propiciare, promoviere o tolerare, la impunidad u obstaculizare la investigación, persecución y sanción de los delitos establecidos en esta ley, será sancionado con pena de prisión de dos a cuatro años e inhabilitación para la función pública que desempeña por el mismo plazo.

Artículo 48.- Suicidio Femicida por Inducción o Ayuda

Quien indujere a una mujer al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, valiéndose

de cualquiera de las siguientes circunstancias, será sancionado con prisión de cinco a siete años:

- a) Que le preceda cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente ley ó en cualquier otra ley.
- b) Que el denunciado se haya aprovechado de cualquier situación de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima, por haberse ejercido contra ésta, cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente ó en cualquier otra ley.
- c) Que el inductor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima.

Artículo 49.- Inducción, Promoción y Favorecimiento de Actos Sexuales o Eróticos por medios Informáticos o Electrónicos

Quien de manera individual, colectiva u organizada publicare, distribuyere, enviare, promoviere, facilitare, administrare, financiare u organizare, de cualquier forma la utilización de mujeres, mayores de dieciocho años, sin su consentimiento en actos sexuales o eróticos, utilizando medios informáticos o electrónicos, será sancionado con prisión de cinco a diez años.

Artículo 50.- Difusión ilegal de información

Quien publicare, compartiere, enviare o distribuyere información personal que dañe el honor, la intimidad personal y familiar, y la propia imagen de la mujer sin su consentimiento, será sancionado con pena de uno a tres años.

Artículo 51.- Difusión de pornografía

Quien publicare, compartiere, enviare o distribuyere material pornográfico por cualquier medio informático o electrónico en el que se utilice la imagen o identidad de la mujer sin su consentimiento, será sancionado con pena de tres a cinco años.

Artículo 52.- Favorecimiento al incumplimiento de los deberes de asistencia económica

Quien estando obligado a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con los deberes de asistencia económica, ocultare o diere información falsa, tardía, o incumpliere con orden de autoridad judicial o administrativa, será sancionado

con prisión de uno a tres años, y multa equivalente a treinta salarios mínimos del comercio y servicios.

Artículo 53.- Sustracción Patrimonial

Quien sustrajere, algún bien o valor de la posesión o patrimonio de una mujer con quien mantuviere una relación de parentesco, matrimonio o convivencia sin su consentimiento, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

Artículo 54.- Sustracción de las utilidades de las actividades económicas familiares

Quien sustrajere las ganancias o ingresos derivados de una actividad económica familiar, o dispusiere de ellas para su beneficio personal y en perjuicio de los derechos de una mujer con quien mantenga una relación de parentesco, matrimonio o convivencia declarada o no, será sancionado con prisión de tres a seis años.

Artículo 55.- Expresiones de violencia contra las mujeres

Quien realizare cualquiera de las siguientes conductas, será sancionado con multa de dos a veinticinco salarios mínimos del comercio y servicio:

- a) Elaborar, publicar, difundir o transmitir por cualquier medio, imágenes o mensajes visuales, audiovisuales, multimedia o plataformas informáticas con contenido de odio o menosprecio hacia las mujeres.
- b) Utilizar expresiones verbales o no verbales relativas al ejercicio de la autoridad parental que tengan por fin intimidar a las mujeres.
- c) Burlarse, desacreditar, degradar o aislar a las mujeres dentro de sus ámbitos de trabajo, educativo, comunitario, espacios de participación política o ciudadana, institucional u otro análogo como forma de expresión de discriminación de acuerdo a la presente ley.
- d) Impedir, limitar u obstaculizar la participación de las mujeres en cualquier proceso de formación académica, participación política, inserción laboral o atención en salud.
- e) Exponer a las mujeres a un riesgo inminente para su integridad física o emocional.
- f) Mostrar o compartir pornografía de personas mayores de edad en los espacios públicos, de trabajo y comunitario.

Capítulo II

Disposiciones Procesales Específicas

Artículo 56.- Política de Persecución Penal en Materia de Violencia Contra las Mujeres

La Fiscalía General de la República deberá crear, la política de persecución penal en materia de Violencia contra las Mujeres de acuerdo a los principios establecidos en ésta ley.

Artículo 56-A.- Jurisdicción Especializada y Equipos Multidisciplinarios (1)

Para la aplicación de los tipos penales contenidos en esta normativa, deberá crearse una jurisdicción sensibilizada y especializada en materia de género, siguiendo la misma estructura, grados de conocimiento e instancias que en los procesos penales comunes pero atendiendo las particularidades ordenadas en esta ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables y ratificados, esta jurisdicción deberá ser apoyada por equipos multidisciplinarios igualmente especializados.

Mientras esta jurisdicción no sea creada y completada, continuarán conociendo los tribunales competentes en materia penal. (1)

Artículo 57.- Garantías Procesales de las mujeres que enfrentan hechos de violencia

A las mujeres que enfrenten hechos de violencia se les garantizará:

- a) Que se preserve en todo momento su intimidad y privacidad. En consecuencia, su vida sexual no podrá ser expuesta directa o indirectamente, para justificar, minimizar o relativizar el daño causado.
- b) Que se les extienda copia del requerimiento fiscal, de la denuncia administrativa, del reconocimiento médico legal y de cualquier otro documento de interés para la mujer que enfrenta hechos de violencia; así como, a ser tratadas con dignidad y respeto, especialmente por las partes intervinientes en el proceso.
- c) Ser atendidas en la medida de lo posible, por personas del mismo sexo expertas y capacitadas en derechos de las víctimas, derechos humanos de las mujeres, perspectiva de género y prevención de la violencia de género, en lugares accesibles y que garanticen la privacidad, seguridad y comodidad.

- d) No ser discriminadas en razón de su historial sexual o por ninguna otra causa.
- e) Que se proteja debidamente su intimidad y se aplique la reserva total o parcial del expediente, para evitar la divulgación de información que pueda conducir a su identificación o la de sus familiares, manteniendo la confidencialidad de la información sobre su residencia, teléfono, lugar de trabajo o estudio, entre otros aspectos. Dicha protección incluye a su familia y allegados.
- f) Ser informada y notificada en forma oportuna y veraz, de las actuaciones que se vayan realizando durante todo el proceso judicial o administrativo, así como de los recursos pertinentes y de los servicios de ayuda. Así mismo, a qué se le extienda copia de la denuncia administrativa y del requerimiento fiscal, del reconocimiento médico legal y de cualquier otro documento de interés para la mujer, garantizando un trato digno y respetuoso.
- g) Recibir asistencia integral, adecuada y oportuna, la cual podrá exceder la duración del proceso administrativo o judicial, independientemente del resultado.
- h) Recibir atención médica, tratamiento adecuado y especializado, en los casos que lo ameriten. Así como la utilización del Protocolo de atención en caso de violencia sexual, para prevenir Infecciones de Transmisión Sexual y la Guía Técnica de Atención en Planificación Familiar.
- i) El designar a un acompañante durante todo el proceso judicial o administrativo.
- j) No ser cohercionadas por las declaraciones vertidas durante el proceso.
- k) Que de manera inmediata se decreten las medidas emergentes, de protección o cautelares establecidas en esta o en el resto de leyes vigentes.
- l) Recibir el auxilio y la protección, oportuna y adecuada, de la Policía Nacional Civil, o de cualquier otra instancia y de la comunidad.
- m) Prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado; así como, a utilizar la figura del anticipo de prueba.
- n) A que se tome en cuenta su estado emocional para declarar en el juicio, y que este sea realizado de manera individual.
- o) Recibir información sobre sus derechos y el proceso en un idioma, lenguaje o dialecto que comprendan, en forma accesible a su edad y madurez.

- p) Solicitar medidas de emergencia, protección y cautelares en caso de que se otorgue la libertad anticipada a la persona agresora.

Las víctimas del delito de trata además de las garantías ya establecidas, gozarán de las siguientes:

1. A que no se le apliquen las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria, cuando las infracciones sean consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito que han sido víctimas.
2. A permanecer en el país, de conformidad con la legislación vigente, y a recibir la documentación o constancia que acredite tal circunstancia.
3. Asesoría jurídica migratoria gratuita.

Las mujeres que enfrentan hechos de violencia, gozarán de todos los derechos establecidos en la presente ley, en el resto del ordenamiento jurídico y en los Convenios Internacionales vigentes.

Artículo 58.- Prohibición de la Conciliación y Mediación

Se prohíbe la Conciliación o Mediación de cualquiera de los delitos comprendidos en la presente ley.

Disposiciones Finales

Artículo 59.- Declaración de Interés Público y Nacional

Se declara de interés público y nacional la implementación de la presente ley.

Artículo 60- Regla Supletoria

En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las reglas procesales comunes en lo que fuere compatible con la naturaleza de la misma; así como, las disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal.

Artículo 61.- Vigencia de la Ley

La presente ley entrará en vigencia el uno de enero del dos mil doce, previa publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticinco días del mes noviembre del año dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ D'AUBUISSON MUNGUÍA
CUARTO SECRETARIO

QUINTA SECRETARÍA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
SEXTA SECRETARIA

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO
SÉPTIMO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los catorce días del mes diciembre del año
dos mil diez.

PUBLÍQUESE

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

HUMBERTO CENTENO NAJARRO
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

D. O. N° 2
Tomo N° 390
Fecha: 4 de enero de 2011

SV/adar
1-2-2011

REFORMA:

- (1) D. L. No. 545, 24 DE NOVIEMBRE DE 2016,
D. O. No. 232, T. 413, 13 DE DICIEMBRE DE 2016.

DISPOSICIÓN RELACIONADA:

**CREÁNSE JUZGADOS Y TRIBUNALES ESPECIALIZADOS PARA
UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN PARA LAS
MUJERES.**

D. L. No. 286, 25 DE FEBRERO DE 2016,
D. O. No. 60, T. 411, 4 DE ABRIL DE 2016. (VENCE 1/06/2016)
PRORROGAS AL D. L. No. 286/16:
D. L. No. 397, 2 DE JUNIO DE 2016,
D. O. No. 112, T. 411, 16 DE JUNIO DE 2016. (VENCE 31/12/16)
D. L. No. 575, 20 DE DICIEMBRE DE 2016,
D. O. No. 240, T. 413, 23 DE DICIEMBRE DE 2016. (Vence 30/06/17)

JQ
22/04/16

JQ
08/07/16

GM
16/01/17

GM
06/02/17

**Ley de
Igualdad,
Equidad y
Erradicación
de la
Discriminación
contra las Mujeres
[LIE]**

DECRETO N° 645

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,
CONSIDERANDO:

- I.- Que el artículo 3 de la Constitución, establece como principio, que todas las personas son iguales ante la Ley, lo cual se reitera en el texto constitucional, donde también se indica que, para el goce de los derechos que este principio implica, no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.
- II.- Que El Salvador es Estado parte de los Tratados y Convenciones Internacionales y Regionales de Derechos Humanos que postulan la igualdad de los seres humanos en el goce de tales derechos.
- III.- Que es obligación del Estado la eliminación de todas las formas de discriminación que de manera directa e indirecta, impiden a las mujeres salvadoreñas el pleno ejercicio de la ciudadanía y el disfrute de los derechos que esta condición admite.
- IV.- Que a fin de darle cumplimiento al artículo 3 de la Ley del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, que establece que dicha Institución tendrá por objeto diseñar, dirigir, ejecutar, asesorar y velar por el cumplimiento de la Política Nacional de la Mujer, es necesario fortalecer su marco institucional.
- V.- Que la igualdad y la equidad entre mujeres y hombres, en todas las esferas de la vida colectiva, son condiciones fundamentales para el logro del desarrollo, la gobernabilidad, la paz y la plena democracia en El Salvador.
- VI.- Que es necesario contar con un instrumento legal que desarrolle el principio constitucional de igualdad en forma jurídica, política, democrática y administrativamente pedagógica, que fundamente la Política de Estado para articular la acción de los Órganos Públicos a favor de la igualdad de mujeres y hombres de El Salvador.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de las Diputadas y los Diputados: Othon Sigfrido Reyes Morales, Lorena Guadalupe Peña Mendoza, Irma Lourdes Palacios Vásquez, Karla Gisela Abrego Cáceres, Héctor Antonio Acevedo Moreno, Marta Lorena Araujo, Norma Cristina Cornejo Amaya, Blanca Noemí Coto Estrada, Rosa Alma Cruz de Henríquez, Nery Arely Díaz de Rivera, Emma Julia

Fabián Hernández, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Jorge Schafik Handal Vega Silva, Rolando Mata Fuentes, Orestes Fredesmán Ortiz Andrade, Inmar Rolando Reyes, José Mauricio Rivera, Jackeline Noemí Rivera Ávalos, Pedrina Rivera Hernández, Gilberto Rivera Mejía, Sonia Margarita Rodríguez Sigüenza, Karina Ivette Sosa de Lara, Ramón Arístides Valencia Arana y Margarita Velado; y con el apoyo a la misma de las Diputadas y los Diputados: Ciro Cruz Zepeda Peña, José Francisco Merino López, Francisco Roberto Lorenzana Durán, Roberto José d'Aubuisson Munguía, José Antonio Almendáriz Rivas, Ernesto Antonio Angulo Milla, Yohalmo Edmundo Cabrera Chacón, Darío Alejandro Chicas Argueta, José Álvaro Cornejo Mena, Valentín Arístides Corpeño, Carlos Cortez Hernández, Luis Alberto Corvera Rivas, Santos Eduviges Crespo Chávez, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, Antonio Echeverría Veliz, Margarita Escobar, Omar Arturo Escobar Oviedo, Julio César Fabián Pérez, Carmen Elena Figueroa Rodríguez, Santiago Flores Alfaro, Eduardo Antonio Gomar Morán, Ricardo Bladimir González, Rafael Antonio Jarquín Larios, Gladis Marina Landaverde Paredes, Benito Antonio Lara Fernández, Alejandro Dagoberto Marroquín, Mario Marroquín Mejía, Guillermo Francisco Mata Bennett, Misael Mejía Mejía, Guillermo Antonio Olivo Méndez, Rubén Orellana, Mariela Peña Pinto, Mario Antonio Ponce López, Gaspar Armando Portillo Benítez, Zoila Beatriz Quijada Solís, Carlos Armando Reyes Ramos, David Ernesto Reyes Molina, Santos Adelmo Rivas Rivas, David Rodríguez Rivera, Marcos Francisco Salazar Umaña, Patricia María Salazar Mejía, César Humberto Solórzano Dueñas, Manuel Rigoberto Soto Lazo, Enrique Alberto Luis Valdés Soto, Mario Eduardo Valiente Ortiz y Ana Daysi Villalobos de Cruz.

DECRETA la siguiente,

LEY DE IGUALDAD, EQUIDAD Y ERRADICACION DE LA DISCRIMINACION CONTRA LAS MUJERES

Capítulo I

Garantía, Aplicación de la Ley y Principios Rectores

Art. 1.- Garantía de cumplimiento del Principio Constitucional de Igualdad

Por medio de la presente ley, el Estado ratifica su compromiso con la plena aplicación del Principio Constitucional de Igualdad de las personas y el cumplimiento de las obligaciones derivadas en este principio aplicables a la legislación nacional y a la acción efectiva de las Instituciones del Estado.

De conformidad con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, esta ley prohíbe la discriminación, de derecho o de hecho, directa o indirecta, contra las mujeres.

Este compromiso, expresa la voluntad política del Estado de hacer de la igualdad y la erradicación de la discriminación contra las mujeres, una exigencia fundamental de sus actuaciones en las iniciativas públicas y privadas, para que el principio constitucional se cumpla real y efectivamente en los hechos, como condición para el logro de una sociedad democrática, solidaria, justa, respetuosa de las diferencias y capaz de crear las condiciones de libre y pleno ejercicio de los derechos y de todas las capacidades jurídicas que confiere la ciudadanía salvadoreña en todos los ámbitos del quehacer colectivo.

La garantía efectiva del Principio de Igualdad expresa que, para el Estado, mujeres y hombres son iguales ante la ley y equivalentes en sus condiciones humanas y ciudadanas; por tanto, son legítimamente, merecedoras y merecedores de igual protección de sus derechos por las Instituciones competentes y no podrán ser objeto de ningún tipo de discriminación que impida el ejercicio de tales derechos. En razón de lo anterior, las leyes y normas que aún mantengan disposiciones de exclusión y disminución de los derechos y capacidades jurídicas de las mujeres, se consideran discriminatorias a los efectos de la presente ley.

Art. 2.- Objeto de la Ley

La presente ley es fundamento de la Política del Estado en la materia; y como tal, está obligado a su cumplimiento. Su objeto es crear las bases jurídicas explícitas que orientarán el diseño y ejecución de las políticas públicas que garantizarán la igualdad real y efectiva de mujeres y hombres, sin ningún tipo de discriminación, en el ejercicio y goce de los derechos consagrados legalmente. A tal fin, la presente ley como fundamento de la Política del Estado:

- a) Establece los principios, propósitos y lineamientos normativos fundamentales que las políticas gubernamentales u otras instituciones del Estado deben contemplar, para asegurar las condiciones administrativas, socio políticas y culturales que exigen la igualdad de derecho, la igualdad de hecho y la eliminación de las discriminaciones entre las y los ciudadanos salvadoreños.
- b) Orienta la actuación de las instituciones nacionales y municipales responsables de su ejecución.
- c) Regula las iniciativas que promuevan la igualdad efectiva y la erradicación de discriminación en instituciones del Estado.

Art. 3.- Ámbito de Aplicación

La presente ley es de interés social y de aplicación general e involucra a todos los ámbitos de la vida social, económica, política y cultural de la República de El Salvador.

Las disposiciones, derechos y obligaciones establecidas en esta ley son de aplicación a toda persona natural o jurídica, que se encuentre o actúe en territorio salvadoreño, quienes gozarán de la protección de sus derechos conforme lo establecen los acuerdos internacionales y las normas nacionales aplicables.

Otros entes y organizaciones de carácter estatal, independientemente de su naturaleza, quedarán obligados a lo que en cada caso disponga la presente ley.

Art. 4.- Alcances de la Ley

Para el cumplimiento de la presente ley, las instituciones del Estado, de acuerdo con sus competencias, deberán realizar acciones permanentes orientadas hacia los siguientes aspectos de alcance general:

1. Eliminación de los comportamientos y funciones sociales discriminatorias, que la sociedad asigna a mujeres y hombres respectivamente; las cuales originan desigualdades en las condiciones de vida, y en el ejercicio de los derechos en la posición, en la valoración social de las capacidades humanas de las unas con respecto a los otros y en la vida pública.
2. Lograr la igualdad de mujeres y hombres en todas las esferas de la vida personal colectiva; así como, la eliminación de los factores que impiden desarrollar sus capacidades para tomar decisiones sobre su vida sin limitaciones derivadas de patrones culturales discriminatorios.
3. Desarrollar pautas de socialización de mujeres y hombres, basadas en el reconocimiento de la plena equivalencia humana, política, social, económica y cultural de ambos, en el mutuo respeto a sus diferencias de cualquier tipo; en el respeto de sus potencialidades y talentos personales y colectivos; en el reconocimiento de su corresponsabilidad y de sus contribuciones equivalentes a la subsistencia y supervivencia humana; de sus aportes al desarrollo, la democracia, y de sus capacidades para participar en la dirección y conducción de la sociedad.
4. Eliminación de los obstáculos al desempeño e intervención de las mujeres en todas las áreas del quehacer colectivo e individual y a la creación de condiciones que faciliten, propicien y promuevan la participación igualitaria de las mujeres y hombres en el pleno ejercicio de todos sus derechos.
5. Armonización de las leyes, reglamentos, resoluciones o cualquier otro acto jurídico o administrativo originado en las instituciones del Estado que limiten o nieguen los principios de igualdad, no discriminación y los derechos entre mujeres y hombres.

Art. 5.- Principios Rectores

La presente Ley se fundamenta en los principios de Igualdad, Equidad, No discriminación, Respeto a las diferencias entre hombres y mujeres, y Transversalidad.

Se reconoce la paridad como un valor y un fin para la garantía de la democracia. Se considera como paridad la promoción de la participación de representación equitativa de mujeres y hombres en todos los ámbitos: sociales, económicos y políticos.

Art. 6.- Definición de los Principios Rectores

A efectos del artículo anterior, los Principios Rectores se definen como:

1. Igualdad: Se entenderá como igualdad para la presente Ley:
 - a) Un derecho individual y colectivo; por tal razón, su protección deberá ser exigida cuando su incumplimiento o violación afecte significativa y negativamente el ejercicio de los derechos ciudadanos, en ambas circunstancias.
 - b) El derecho de las y los ciudadanos a recibir, por parte de las instituciones del Estado, igual respeto, trato y protección de los derechos y garantías consagrados en la Constitución y en las leyes secundarias; así como, en las disposiciones incluidas en las Convenciones y Tratados Internacionales ratificados por El Salvador.
 - c) La plena realización de la igualdad real a través de la protección, aplicación y cumplimiento de las obligaciones derivadas de los derechos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como en las normas, decisiones, procedimientos, prácticas y acciones administrativas de las instituciones públicas del Estado.
 - d) Igualdad de Oportunidades: Se refiere a la igualdad y equiparación de las condiciones para la exigencia de los recursos y los beneficios que permiten a cada persona acceder por sí misma, a la garantía de los derechos que establecen las leyes en todos los ámbitos.
 - e) Igualdad de trato: Se refiere al establecimiento de beneficios justos y equivalentes, en los grupos discriminados, marginados o vulnerados a causa de alguna diferencia.
2. Equidad: Son las acciones que conducen a la igualdad. Por lo cual las

instituciones del Estado deberán hacer uso de las acciones positivas, como instrumentos de justicia social y como mecanismos de corrección que eliminen las discriminaciones y desigualdades de hecho entre mujeres y hombres. Para el empleo de dichas acciones, pondrán especial atención en aquellos colectivos de mujeres en cuya situación y posición concurren múltiples discriminaciones.

3. No discriminación: Se refiere a la prohibición de la discriminación de derecho o de hecho, directa o indirecta, contra las mujeres; la cual se define como, toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el ejercicio por las mujeres, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todas las esferas, con independencia de sus condiciones socio económicas, étnicas, culturales, políticas y personales de cualquier índole.

La discriminación será:

- a) Directa: Cuando por razón de sexo, la persona o el colectivo afectado ha sido tratado en desventaja frente a otro.
 - b) Indirecta: Cuando por razón de sexo, una norma, disposición, criterio o práctica produzca desventajas para las mujeres respecto de los hombres, aun cuando en su texto no exprese discriminación directa.
4. Respeto a las diferencias entre hombres y mujeres: Se entenderá como el derecho de las personas a vivir legítimamente y en igualdad de derechos ciudadanos, sin discriminaciones basadas en características biológicas, de género, preferencias ideológicas y culturales, así como las que se derivan de necesidades e intereses específicos de género de mujeres y hombres. En tal sentido, no son admisibles excepciones al principio de igualdad que den lugar a actos discriminatorios.
 5. Transversalidad: Se entenderá como el enfoque estratégico que tiene como finalidad la integración igualitaria de las necesidades, intereses, experiencias y contribuciones de mujeres y hombres en las leyes, políticas y ejecutorias de las instituciones del Estado y en otras organizaciones mencionadas en esta ley.

Art. 7.- Organismo Rector

El Organismo Rector para promover y apoyar la implementación de la presente ley en todas las instancias del Estado, es el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, en adelante ISDEMU, que deberá adecuar sus funciones para garantizar el cumplimiento de la misma.

Para lograr que su desempeño sea eficiente, el Estado deberá fortalecerlo política, administrativa y técnicamente; así como, dotarlo de los recursos estructurales y financieros necesarios para su funcionamiento.

Art. 8.- Funciones del Organismo Rector

Son funciones del ISDEMU:

- 1) Elaborar un “Plan Nacional de Igualdad” que contenga los lineamientos de la Política de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación, que dé cumplimiento a la presente ley.
- 2) Evaluar, diseñar, proponer y apoyar iniciativas dentro del orden institucional del Estado y de la sociedad, que conduzcan a la construcción y consolidación de una cultura social y política de erradicación de la discriminación de género y a favor de la igualdad y equidad.
- 3) Proponer y coordinar la incorporación sistemática del Principio de Transversalidad de la igualdad y no discriminación, en el diseño y formulación de las políticas públicas en las instituciones del Estado.
- 4) Cooperar técnicamente con el fortalecimiento de las instancias públicas obligadas a su protección y vigilancia.
- 5) Dar seguimiento y participar coordinadamente con los organismos responsables, en el cumplimiento de los compromisos regionales e internacionales contraídos por el Estado, relacionados con la salvaguarda de la igualdad y de los derechos de las mujeres.
- 6) Contribuir a la concientización amplia en la población sobre la importancia que, para el desarrollo social, el crecimiento económico, la gobernabilidad y la democracia, sólo se logra con el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres.
- 7) Promover, difundir y fomentar el conocimiento y sensibilización de la presente ley, en el sector público y privado.
- 8) Velar por el estricto cumplimiento de la presente ley, promoviendo en su caso la investigación correspondiente, en los casos de incumplimiento de la misma, a fin de determinar las recomendaciones pertinentes y las sanciones respectivas.

Capítulo II

Instrumentos de las Políticas de Igualdad y Erradicación de la Discriminación

Art. 9.- Alcance del Principio de Transversalidad

En cumplimiento de compromisos regionales e internacionales contraídos por el Estado en materia de políticas de igualdad y erradicación de la discriminación, las instituciones del Estado deberán integrar los Principios de Igualdad y No discriminación en todas las políticas, normativas, procedimientos y acciones desarrolladas en el ejercicio de sus respectivas competencias, por lo que están obligados por tales compromisos, a aplicar la estrategia metodológica de transversalidad del enfoque de género.

Art. 10.- Criterios de Aplicación del Principio de Transversalidad en la Actuación de las Instituciones del Estado

Son criterios de aplicación los siguientes:

- a) La perspectiva conceptual, metodológica y técnica del enfoque de género, cuyo objetivo es descubrir y reconocer las desigualdades y discriminaciones existentes entre las personas, creadas sobre la base de las diferencias sexuales, y que produzcan desventajas, para mujeres o para los hombres, en el disfrute de los derechos ciudadanos en todos los ámbitos de la sociedad.
- b) La estrategia de transversalidad del enfoque de género, se aplicará de forma progresiva y coordinada en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas estatales y de otros instrumentos, procedimientos, mecanismos y normativas en las instituciones del Estado.

Art. 11.- De la Coordinación de las Instituciones del Estado

El ISDEMU, como organismo rector, velará por el cumplimiento de la aplicación de la estrategia de transversalidad de los Principios Rectores de esta ley, de la coordinación entre las instituciones y de la formulación y evaluación de los Planes de Igualdad.

Para el cumplimiento de esta obligación, el ISDEMU desarrollará las siguientes acciones:

- a) Promover y apoyar la creación de mecanismos de coordinación institucionales para garantizar la aplicación de la transversalidad de los principios rectores de esta ley en la formulación y ejecución de las políticas y planes nacionales, descentralizados y sectoriales.

- b) Asesorar a las instituciones del Estado en la materia objeto de esta ley.
- c) Conocer sobre situaciones de discriminación de las mujeres y emitir las resoluciones correspondientes, a fin de que sean remitidas a las instancias del Estado competentes.
- d) Formular y proponer por las vías competentes, proyectos de ley y reglamentos que sean necesarios para el logro de la igualdad y la eliminación de las discriminaciones contra las mujeres.
- e) Gestionar y proporcionar apoyo técnico para el establecimiento de Unidades de Género en las diferentes instituciones del Estado, para el logro de un funcionamiento coordinado en relación al cumplimiento de la presente ley.

Art. 12.- Formulación y Evaluación de los Planes de Igualdad y Erradicación de la Discriminación

El gobierno, a través del ISDEMU, aprobará en cada período administrativo, un Plan Nacional que exprese y desarrolle de manera global y coordinada, los lineamientos de la política gubernamental y la estrategia general que en materia de igualdad y combate a la discriminación, se deba aplicar a los objetivos y acciones que orientarán la actividad de las instituciones del Estado. El Plan Nacional de Igualdad se fundamentará en los principios y mandatos que esta ley establece.

Los gobiernos locales deberán elaborar sus propios planes de igualdad dentro del marco de los lineamientos y objetivos del plan nacional y en coherencia con el desarrollo que se espera de ellos, de acuerdo con sus capacidades y autonomía.

El gobierno central y los gobiernos locales garantizarán la ejecución de los respectivos planes de igualdad, mediante la asignación de los recursos financieros y administrativos necesarios.

Art. 13.- Presupuestos de Género

La presente ley establece que la elaboración de los presupuestos con enfoque de género, deberán tener en cuenta las diferentes necesidades de mujeres y hombres, para potenciar la igualdad y acciones equitativas que hagan realidad los compromisos gubernamentales con la equidad y la igualdad.

El Estado deberá incorporar en su presupuesto los recursos necesarios para dar cumplimiento a la presente ley.

La asignación presupuestaria del ISDEMU deberá contemplar los recursos específicos necesarios que le permitan velar por la implementación de ésta ley.

Art. 14.- De las Estadísticas e Indicadores

Las instituciones del Estado deberán desagregar por sexo la recopilación, análisis y publicación de toda la información estadística relevante para el objeto y mandatos de esta ley; así como, realizar los estudios y crear los instrumentos que permitan desarrollar indicadores que faciliten el conocimiento de las situaciones de discriminación y de brechas existentes en la situación y posición de mujeres y hombres en los diversos ámbitos de actividad de la sociedad salvadoreña para brindar fundamento objetivo a las políticas de igualdad.

Así mismo la Dirección General de Estadísticas y Censos del Ministerio de Economía, deberá incorporar la variable de sexo en todo el Sistema Estadístico Nacional de manera progresiva a fin de recuperar, registrar, organizar, centralizar, conservar y suministrar información a quienes institucionalmente corresponda.

Créase el Centro de Información en el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, que en coordinación con la Dirección General de Estadísticas y Censos y las instituciones del Estado correspondientes, deberá diseñar un Sistema de Indicadores, así como recopilar, formular, sistematizar y publicar la información que reciba, a fin de promover la formulación de estudios o investigaciones académicas y de Políticas Públicas.

Art. 15.- Erradicación del Sexismo en el Lenguaje Institucional y Social

A los efectos de esta ley, se entenderá por uso no sexista del lenguaje la utilización de aquellas expresiones lingüísticamente correctas sustitutivas de aquellas que, aun siendo correctas o no, ocultan lo femenino o lo sitúan en un plano secundario o de menor valor respecto al masculino.

El Estado promoverá sistemáticamente la eliminación del uso sexista del lenguaje y las expresiones discriminatorias contra las mujeres, en todos los mensajes de su marco institucional. El ISDEMU, brindará apoyo de información y formación al personal al servicio de las instituciones del Estado para dar cumplimiento a esta norma. También realizará acciones que promuevan la erradicación del uso sexista del lenguaje en la vida social.

Capítulo III

Promoción y Protección de la Igualdad y no Discriminación en el Derecho a la Educación y Participación Política

Art. 16.- Principios Generales de la Política de Igualdad y No Discriminación en Materia de Educación

El Estado adopta la transversalización del principio constitucional de la igualdad y del principio de no discriminación de las personas por razones de sexo como objetivo fundamental a lograr en todas las actividades educativas dentro de sus competencias. A tal efecto, desarrollará las acciones que garanticen la educación para la igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres en todo el territorio nacional.

La promoción y protección de la igualdad en educación abarcará la adopción de normas explícitas, enfoques conceptuales y pedagógicos, criterios técnicos y métodos didácticos que garanticen la promoción de la igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres en las siguientes esferas de la acción educativa:

- a) En los planes de estudio, en los contenidos curriculares y en los métodos de evaluación de todos los niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo.
- b) En la formación y en la práctica profesional del personal docente de todas las áreas.
- c) En los textos, publicaciones, recursos didácticos y material de apoyo docente.
- d) En los procedimientos que aseguran el acceso y permanencia dentro del sistema educativo.

Art. 17.- Criterios que Orientarán la Educación para la Igualdad y no Discriminación de Mujeres y Hombres

El propósito de la educación para la igualdad y no discriminación de mujeres y hombres, deberá expresarse en las esferas de atención señaladas en el artículo anterior, tomando en consideración, entre otros, los criterios que se citan a continuación:

- 1. Igualdad en la oferta educativa sin discriminación por género.
- 2. Acceso real e igualitario de mujeres y hombres a todas las modalidades y niveles del sistema educativo.
- 3. Eliminación de lenguajes sexistas.

4. Reconocimiento de las contribuciones históricas de las mujeres.
5. Desarrollo de actitudes de co-responsabilidad de mujeres y hombres en las tareas de mantenimiento y cuidado del ámbito doméstico, familiar y de personas adultas mayores.
6. Prevención de la violencia contra las mujeres.
7. Promoción del respeto a las diferencias étnicas, culturales y entre hombres y mujeres.
8. Eliminación de actitudes discriminatorias basadas en factores étnicos, sexuales, raciales, religiosos o discapacidades.
9. Orientación vocacional en áreas no tradicionales para ambos géneros o donde están representados.
10. Educación que se base en valores y principios, y que permita la formación sobre responsabilidades, prevención de riesgos y auto cuidado en salud integral.
11. Acciones positivas en el otorgamiento de becas a mujeres que por maternidad han tenido que retrasar sus estudios en su edad reproductiva.
12. Igualdad en acceso a facilidades públicas: Premios y financiamientos.
13. Igualdad en las dotaciones bibliotecarias y bibliográficas para que recojan los aportes de las mujeres al acervo cultural y científico.

No podrá impedírsele a ninguna mujer, en ninguna etapa de su ciclo educativo, el acceso, permanencia y finalización de sus estudios por razones de discriminación basadas en su género. Así mismo no podrá impedírsele a mujeres, por razones de embarazo el acceso, permanencia y finalización de sus estudios.

El Ministerio de Educación conforme a las posibilidades presupuestarias, deberá considerar en los Programas de Becas de estudios básico, medio, superior o técnico, o en otros programas de apoyo formativo a las siguientes mujeres:

- 1) Niñas y adolescentes que por embarazo han interrumpido su proceso educativo.
- 2) Mujeres que por discapacidad, vulnerabilidad social, económica y territorial, no puedan acceder, permanecer y finalizar sus estudios.

En ambos casos el interés de continuar estudiando será expresado por parte de las niñas, adolescentes o mujeres previo cumplimiento de los requisitos académicos pertinentes.

Art. 18.- Educación Superior

El gobierno, a través del ISDEMU y del Ministerio de Educación, fomentará, sin vulnerar la autonomía y libertad establecida en la Ley de Educación Superior o las instituciones de Educación Superior, la inclusión de la perspectiva de género en los planes de estudio, proyectos de investigación, otorgamiento de becas con criterios de igualdad de género, acceso a las carreras tradicionales y no tradicionales en igualdad de condiciones para mujeres y hombres, y apoyo a la mujer en su inserción laboral.

Art. 19.- Formación Profesional, Vocacional, Artística y Deportiva

Le compete al Estado:

- a) Garantizar la igualdad y no discriminación de géneros en las actividades correspondientes a las disciplinas deportivas y culturales, dirigidas a contribuir al desarrollo físico saludable, al enriquecimiento y desarrollo de talentos artísticos e intelectuales y al entretenimiento de mujeres y hombres.
- b) Velar por que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente el acceso a las disciplinas descritas en el literal anterior.

Art. 20.- Sobre la Promoción de Igualdad en el Ejercicio de los Derechos Políticos

Se promoverán la igualdad de mujeres y hombres en el ejercicio de los derechos políticos, incluidos entre otros, los derechos al voto, la elegibilidad, el acceso a todas las instancias y niveles de toma de decisiones, así como la libertad de organización, participación y demás garantías civiles y políticas.

Art. 21.- Promoción de la Igualdad en las Organizaciones Políticas

Los partidos políticos legalmente establecidos, a fin de garantizar la mayor participación democrática en los procesos de elección de sus autoridades y de candidatos y candidatas para las diferentes elecciones en que participen, promoverán acciones que permitan la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres establecida en esta ley, a fin de asegurar la no discriminación de las mujeres en las instancias internas y de representación.

Art. 22.- La Igualdad en los Procesos Electorales

Se fomentará en los procesos electorales la participación política de la mujer en igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, la equidad de género en el país y sobre las políticas públicas que las garantizan.

Art. 23.- Promoción de la Participación de Mujeres en Organos de Dirección

Todas las instituciones y organizaciones acreditadas por el gobierno deberán promover y sensibilizar la participación en igualdad de oportunidades de mujeres y hombres en las posiciones y en los procesos de toma de decisiones, en especial en sus órganos de dirección.

Capítulo IV

Promoción y Protección de la Igualdad y no Discriminación en los Derechos Económicos y Laborales

Art. 24.- De la Igualdad y no Discriminación en la Participación Económica

El gobierno garantizará la igualdad y no discriminación de las mujeres en su participación económica, a través de los organismos directamente vinculados al fomento y gestión del desarrollo económico y en coordinación con los organismos competentes de la materia.

Realizará acciones que contribuyan a la participación activa e igualitaria de mujeres y hombres en las decisiones, disposición y control de los medios de producción que les permitan igualdad en el acceso al desarrollo económico y a las oportunidades del goce de sus beneficios.

Con el propósito de potenciar la autonomía económica de las mujeres, el ISDEMU en alianza con los organismos competentes, gestionará la creación y fortalecimiento de las empresas de mujeres, mediante el desarrollo de las siguientes actividades:

- a) Procesos de formación.
- b) Asistencia técnica.
- c) Transferencia tecnológica.
- d) Incentivos fiscales.
- e) Acceso a créditos blandos.

- f) Oportunidades de comercialización.
- g) Impulso a la competitividad solidaria.

El gobierno, a través del ISDEMU, promoverá y creará programas especiales para las mujeres que por su condición de vulnerabilidad social, económica, cultural y ambiental, requieren una atención especializada; asimismo, las instituciones del Estado con competencia en el otorgamiento de créditos y programas de emprendimiento económico y las Asociaciones Cooperativas, establecerán normas explícitas que garanticen el trato igualitario y justo para el fomento de la autonomía económica de las mujeres.

El Estado previa la calificación correspondiente, otorgará incentivos a las instituciones crediticias que fomenten programas especiales de emprendimiento económico para las mujeres.

Art. 25.- De la Participación Igualitaria en el Empleo

El Estado deberá aplicar los siguientes lineamientos en sus políticas de empleo y acciones de inserción laboral, tomando en consideración la brecha entre lo rural y lo urbano y las condiciones de trabajo para superar desventajas para las mujeres:

- a) Incluir en las políticas de empleo las disposiciones contenidas en la presente ley, a fin de lograr la igualdad en el ejercicio de los derechos laborales de mujeres y hombres.
- b) Los requisitos y criterios de selección de personal que se establezcan, deberán contemplar la igualdad de mujeres y hombres y la eliminación de cualquier sesgo sexista, en detrimento de la igualdad de oportunidades y la igualdad de trato.
- c) Las ofertas de empleo deberán ser anunciadas sobre la base de los requisitos exigibles para su desempeño, sin tener como criterio de aceptabilidad el sexo.
- d) El organismo competente en la materia de capacitación laboral y demás instituciones encargadas de ofrecer capacitación para el fomento del empleo o del mejoramiento laboral, deberán considerar la igualdad de oportunidades y de trato, tanto en los cupos que se asignen para estas actividades, como en los contenidos que se impartan.
- e) Las normativas públicas de inspección laboral deberán contener criterios de transversalidad enunciados en esta ley.

- f) Las y los empleadores adoptarán medidas especiales para hacer efectiva la existencia de plazas para mujeres y hombres, de conformidad a la Ley de equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad.
- g) La eliminación de cualquier diferenciación salarial entre hombres y mujeres en razón del desempeño de un mismo cargo y función laboral.
- h) La promoción de normativas encaminadas a regular y homogenizar las condiciones laborales de las trabajadoras domésticas a fin de que las mismas gocen de los beneficios y prestaciones laborales establecidas en el Código de Trabajo.

El Estado a través de las instancias correspondientes, definirá y ejecutará políticas dirigidas a prevenir y erradicar el acoso sexual, acoso laboral y otros acosos generados en las relaciones laborales, en los diferentes regímenes de aplicación.

Capítulo V

Promoción y protección de la igualdad y no discriminación en los derechos a la salud y otros derechos sociales y culturales

Art. 26.- Igualdad y no Discriminación en la Atención a la Salud integral y a la Salud Sexual y Reproductiva

El Estado adoptará la transversalización del principio constitucional de la igualdad y la no discriminación entre mujeres y hombres como objetivo fundamental a lograr en todas las actividades vinculadas a las responsabilidades públicas en salud.

El Estado, en atención a las obligaciones que le confiere la Constitución, postula como derechos fundamentales en materia de salud integral, salud sexual y salud reproductiva: El derecho a recibir información calificada sobre las materias vinculadas a estos derechos; el derecho a recibir servicios de prevención de riesgos en esta materia; y, el derecho a la atención integral.

El Ministerio de Salud garantizará la protección de los derechos a la salud integral, a la salud sexual y reproductiva, y la igualdad y equidad en el acceso y atención en los servicios correspondientes.

En el diseño, ejecución y evaluación de las políticas y planes de salud, se aplicarán los siguientes lineamientos generales:

- a) Acceso de mujeres y hombres, sin discriminación alguna y en todas las etapas de su vida, a información educativa, a servicios gratuitos y de buena

calidad, para la atención de la salud integral.

- b) Acceso universal de niñas, niños, adolescentes, adultas y adultos, a información y educación científica y actualizada, adecuada al ciclo vital, oportuna, veraz, suficiente y completa sobre el ejercicio responsable de la sexualidad, auto cuidado y prevención de riesgos en salud sexual y salud reproductiva, así como acceso a los servicios públicos de información, atención preventiva y curativa correspondientes.
- c) Proveer información científica, educación, normas de higiene, prevención, detección y atención a riesgos en salud sexual y salud reproductiva, con especial consideración a las infecciones de transmisión sexual y el Virus de inmunodeficiencia Humana/Síndrome de inmunodeficiencia Adquirida (VIH-SIDA).
- d) Garantizar servicios de salud de calidad durante la etapa de fertilización, implantación, embarazo, parto y puerperio a todas las mujeres, sin discriminación de ningún tipo, incluyendo la garantía de atención a pacientes que acudan a los establecimientos de salud en busca de atención oportuna, por problemas y situaciones que pongan en riesgo la continuidad del embarazo.
- e) Desarrollar actividades sistemáticas calificadas y sostenidas para formar personas con las capacidades y habilidades que exige la oferta de estos servicios.

Art. 27.- Reconocimiento del Trabajo Doméstico y del Cuidado

El Estado reconoce el valor económico y la contribución esencial y equivalente del trabajo reproductivo, doméstico y del cuidado, respecto del trabajo productivo remunerado.

El Estado, desarrollará de manera sostenida y permanente, políticas dirigidas a facilitar la corresponsabilidad de mujeres y hombres, en el ámbito del trabajo reproductivo y del cuidado familiar, lo cual comprende la atención de las exigencias de la vida doméstica y familiar.

Se comprende dentro de las actividades de trabajo Reproductivo, actividades como la gestación y el cuidado de infantes, la preparación de alimentos, la recolección de agua, las compras de provisiones, los quehaceres domésticos y la atención de la salud familiar, incluido el cuidado y mantenimiento de la unidad doméstica y de sus miembros.

El ISDEMU, desarrollará acciones de concientización de la población sobre la corresponsabilidad de ambos géneros en la atención a la producción y cuidado de la subsistencia humana y brindará asesoría a las instituciones que lo soliciten, para el desarrollo de políticas de corresponsabilidad.

Art. 28.- Persona Adulta Mayor

El Estado, a través de las instancias competentes, promoverá en los organismos comunitarios y en los gobiernos locales medidas especiales, prestaciones y servicios de atención integral a las personas adultas mayores, que garanticen su seguridad social y el desarrollo de sus capacidades vocacionales, creativas, asociativas y educativas.

Art. 29.- Inclusión Social de Mujeres en Situación de Vulnerabilidad Personal, Social y Económica

El Estado, a través de las instancias competentes, brindará especial atención y establecerá entre sus prioridades la generación de capacidades de las mujeres en condiciones de vulnerabilidad personal por alguna discapacidad, pobreza extrema o condición económica, social y de género, para promover su acceso a los bienes y servicios que faciliten su bienestar e inserción social. Dicha garantía se otorgará cuando existan familias extensas o monoparentales.

Así mismo, en cumplimiento de los tratados y compromisos internacionales, les deberá garantizar derechos fundamentales tales como el derecho a la vida, la integridad física y moral, la salud, la libertad, la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.

Art. 30.- De la Igualdad a la Seguridad Social

El Estado garantizará el cumplimiento efectivo de las disposiciones contenidas en las leyes laborales y de seguridad social relativas a la protección de las mujeres trabajadoras en los sectores formales de la economía y desarrollará disposiciones que permitan el acceso a prestaciones de seguridad social a las trabajadoras en los sectores informales.

Art. 31.- Protección e Inclusión Social de Mujeres en Situación de Trata Interna y Transnacional

El Estado, a través de las instancias competentes, deberá desarrollar una política integral para la prevención, detección, atención y protección de las mujeres víctimas de trata interna y transnacional, así como la revisión y actualización permanente de la legislación sancionatoria o punitiva.

Asimismo, deberá garantizar la restitución de los derechos de las mujeres víctimas de trata que son explotadas y abusadas sexualmente, ya sea con fines económicos y sociales o no; y posibilitará la activación y coordinación de los mecanismos de apoyo comunitario que eliminen la discriminación y estigmatización de las mismas.

Art. 32.- De la Igualdad en las Políticas Ambientales

Las instituciones de Estado competentes en materia de protección ambiental, deberán tomar en cuenta dentro de sus políticas los efectos socio ambientales que generan un impacto diferenciado entre mujeres y hombres, y adoptarán e incorporarán los siguientes lineamientos:

- a) Establecer criterios que velen por la igualdad de oportunidad para mujeres y hombres en el acceso, manejo, uso y control de los recursos naturales y del ambiente.
- b) Garantizar que en la formulación y ejecución de los procesos de formación, control, protección y en el manejo de los recursos naturales, el ambiente, la biodiversidad y los impactos del cambio climático, se respete la igualdad de oportunidades y trato para las mujeres en relación a los hombres en el acceso y participación en tales procesos.
- c) Desarrollar estadísticas e indicadores con enfoque de género, sensibles a la gestión ambiental y el impacto de las políticas ambientales en la vida de mujeres y hombres.
- d) Promover financiamiento para proyectos administrados o co-administrados por mujeres, en proyectos de protección, conservación y uso racional de los recursos naturales que alivien la carga de trabajo de las mujeres y la pobreza de las familias.
- e) Brindar formación y sensibilización sobre los mandatos en materia de igualdad de género a las personas involucradas en las actividades ambientales.

Art. 33.- De la Igualdad en Materia de Vivienda y Urbanismo

El Estado deberá garantizar los mecanismos necesarios a fin de evitar cualquier tipo de discriminación, en la adquisición de inmuebles para vivienda, en igualdad de condiciones para mujeres y hombres.

Asimismo deberá crear programas especiales para facilitar el acceso a la vivienda a las mujeres cuando son las únicas responsables del hogar y destinar como bien de familia el inmueble para vivienda.

Las Mujeres que se encuentran bajo la condición señalada en el inciso anterior y que laboran en el sector informal, que apliquen a los planes de vivienda social, tendrán derecho a un trato preferencial en cuanto a la exigencia de requisitos formales para acceder a dichos planes.

Los planes de urbanismo y dotación de servicios urbanos deberán considerar las diferencias de las necesidades de género de mujeres y hombres en materia de acceso a servicios de agua, saneamiento, esparcimiento y recreación, integración familiar y seguridad personal.

Art. 34.- La Igualdad en la Acción de los Medios de Comunicación y la Publicidad

El Estado, a través de los medios de comunicación social de titularidad pública, así como de aquéllos que subvencione, promoverá, sin vulnerar la libertad de expresión e información, la transmisión de una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de las funciones de las mujeres y hombres en la sociedad; y a estos efectos, adelantará acciones permanentes que favorezcan:

- a) El aumento en la presencia visible y audible de las mujeres, en dichos medios de comunicación social, que deberán ser observadas, evaluadas y ajustadas, periódicamente, a fin de eliminar prácticas discriminatorias y sexistas.
- b) La programación de campañas en los mismos medios de comunicación, destinadas a toda la sociedad, sobre la importancia y la necesidad de la participación cívica, social, económica, política y cultural de las mujeres.
- c) La utilización no sexista del lenguaje y de las imágenes, especialmente en el ámbito de la publicidad, así como la utilización no violenta y discriminatoria del lenguaje y de las imágenes, especialmente en el ámbito de los programas de radio, televisión, espectáculos públicos, publicaciones, videos, grabaciones y todo tipo de audiovisual, y en todos los formatos, relativos a los medios de comunicación social referidos.

Art. 35.- Igualdad en Formación y Acceso a Nuevas Tecnologías

El ISDEMU, en coordinación con las Instituciones del Estado, promoverá la realización de campañas de sensibilización sobre la importancia del acceso de mujeres y de hombres a las nuevas tecnologías en condiciones de igualdad de oportunidades; y la transmisión, a través de los contenidos de esas nuevas tecnologías, de una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de las funciones de las mujeres y de los hombres en la sociedad.

Capítulo VI

Participación de las Mujeres en el Desarrollo Rural

Art. 36.- Los Derechos de las Mujeres en el Desarrollo Rural

El Estado, a través de las instituciones competentes, adoptará las medidas pertinentes a fin de eliminar la discriminación contra las mujeres en zonas rurales, garantizando el respeto a la libertad sindical, fomentando el trabajo de las Cooperativas Agropecuarias y Pesqueras, e incentivando la efectiva participación de las mujeres en puestos de toma de decisiones en las juntas directivas de estas organizaciones y su participación en los beneficios de un desarrollo rural sostenible.

Para asegurar la participación de las mujeres, se les garantizan los siguientes derechos:

- a) La participación en la elaboración, en la decisión y en la ejecución de los planes y políticas de desarrollo rural a través de los procedimientos legalmente establecidos.
- b) Participación e integración en organizaciones comunitarias y productivas, remuneración justa, indemnizaciones, beneficios laborales y de seguridad social en igualdad con los hombres.
- c) El acceso de las mujeres a sistemas de apoyo agrario con la finalidad de promover la igualdad de las mismas en los beneficios del desarrollo rural.

Art. 37.- Titularidad y Co-titularidad de las Unidades Productivas Agrarias

El Estado, a través de los Ministerios de Economía y de Agricultura y de Ganadería, adoptará las medidas necesarias para garantizar a la mujer en condiciones de igualdad, el acceso a la titularidad o co-titularidad de las unidades productivas agropecuarias y pesqueras.

Capítulo VII

Del Organismo Responsable de la Defensa y Garantía de la Igualdad y no Discriminación en los Derechos de las Mujeres

Art. 38.- Instancia Responsable

La Procuraduría General de la República, será la encargada de defender, garantizar y fomentar la igualdad y no discriminación de las mujeres, para lo cual deberá crear la dependencia pertinente dentro de su estructura y organización.

Art. 39.- Funciones

La dependencia creada por la Procuraduría General de la República, a efecto de defender, garantizar y fomentar la igualdad y no discriminación de las mujeres, tendrá en lo que se refiere al cumplimiento de esta ley, como principales funciones las siguientes:

- a) Contribuir al cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones que amparen los derechos de las mujeres.
- b) Aplicar los instrumentos internacionales ratificados por el Estado en esta materia.
- c) Estudiar y plantear las reformas y propuestas normativas que sean necesarias para asegurar la defensa y protección de los derechos de las mujeres.
- d) Recibir y canalizar las denuncias formuladas por cualquier persona u organización y que debidamente fundamentadas en la normativa vigente, se refieran a la violación o incumplimiento de la presente ley.
- e) Brindar asistencia a las personas denunciantes a efecto de promover la mediación y conciliación para la solución de conflictos, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.
- f) Brindar asistencia y representar legalmente a la persona u organización denunciante a efecto de ejercitar las acciones judiciales correspondientes.
- g) Elaborar anualmente un informe que registre las actividades realizadas y el grado de cumplimiento de la presente ley.
- h) Promover y difundir el cumplimiento y la defensa de la igualdad y la no discriminación en los alcances que a estos principios le confiere la presente ley.
- i) Solicitar a las instituciones del Estado proceder a aplicar las sanciones contempladas en su normativa interna, en caso de acciones u omisiones que constituyan infracciones administrativas a los derechos establecidos en esta ley, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudiese promover en defensa de los mismos.
- j) Coordinar acciones con el ISDEMU, a fin de garantizar la efectividad de las medidas, estrategias y normativa legal aplicable.

- k) Las derivadas del régimen legal interno de la Procuraduría General de la República.

Para los efectos de la aplicación de la presente ley la Procuraduría General de la República mantendrá una relación de colaboración con la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la Fiscalía General de la República y el ISDEMU, la cual deberá sujetarse a las facultades y funciones de cada institución.

Disposiciones Finales y Transitorias

Art. 40.- Asignación de Recursos

Las distintas dependencias que se crean en esta ley, se implementarán conforme a los recursos que deberán ser aprobados en el próximo presupuesto general de la nación.

Art. 41.- Sanciones a las Violaciones de Derechos

Sin perjuicio de las funciones de la dependencia a la que se refiere el artículo 39 de esta ley, la infracción a las normas para la efectiva aplicación de la presente ley, será sancionada de acuerdo a las normativas disciplinarias internas de cada una de las instituciones del Estado, las que deberán en un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigencia de ésta ley, armonizar las mismas para establecer en ellas las sanciones pertinentes.

Art. 42.- Derogatoria

Las disposiciones contempladas en la presente ley implicarán la derogatoria de las disposiciones establecidas en otras normas nacionales que contradigan o imposibiliten el ejercicio de los derechos establecidos en la misma.

Art. 43.- Regla Supletoria

En lo no previsto en la presente ley, se aplicará lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia, en lo que fuere compatible con la naturaleza de la misma.

Art. 44.- Vigencia

El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil once.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES,
PRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
PRIMERA SECRETARIA.

CESAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA,
SEGUNDO SECRETARIO.

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO,
TERCER SECRETARIO.

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA,
CUARTO SECRETARIO.

QUINTA SECRETARIA.

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ,
SEXTA SECRETARIA.

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO,
SÉPTIMO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil once.

PUBLIQUESE,

Carlos Mauricio Funes Cartagena,
Presidente de la República.

Gregorio Ernesto Zelayandía Cisneros,
Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho.

D. O. N° 70
Tomo N° 391
Fecha: 8 de abril de 2011.
ROM/adar.
4-5-2011

Ley Especial Contra la Trata de Personas

DECRETO N° 824

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

- I.- Que la Constitución de la República en sus artículos 1 y 4 reconoce a la persona humana como origen y fin de la actividad del Estado, garantizando que toda persona es libre en la República y nadie puede ser sometido a servidumbre ni a ninguna otra condición que menoscabe su dignidad.
- II.- Que El Salvador ha Ratificado mediante Decreto Legislativo N° 238, de fecha 18 de diciembre de 2003, publicado en el Diario Oficial N° 240, Tomo N° 361, del 23 de ese mismo mes y año, el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional; así como otros instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos que obligan al Estado de El Salvador a prevenir, combatir, proteger, atender y resarcir a las víctimas de este delito.
- III.- Que el Estado salvadoreño garantiza el derecho de las víctimas extranjeras reconociendo la condición de refugiado y principio de no devolución, de conformidad a la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, Ratificados mediante Decreto Legislativo N° 167, de fecha 22 de febrero de 1983, publicado en el Diario Oficial N° 46, Tomo N° 278, del 7 de marzo de 1983, así como al procedimiento previsto en la Ley para la determinación de la condición de personas refugiadas.
- IV.- Que mediante Decreto Ejecutivo N° 90, de fecha 18 de julio de 2011, publicado en el Diario Oficial N° 158, Tomo N° 392, del 26 de agosto del mismo año, se creó el Consejo Nacional Contra la Trata de Personas, como el ente rector en esta materia para la elaboración de los planes, programas y acciones públicas encaminadas a la prevención y combate de este delito, así como a la atención y protección de manera integral a las víctimas del mismo.
- V.- Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 450, de fecha 21 de noviembre del año 2012, se creó la Política Nacional Contra la Trata de Personas de El Salvador, a fin de establecer un marco político estratégico del Estado, con el propósito de lograr un abordaje integral y efectivo contra la trata de personas.
- VI.- Que el Delito de Trata de Personas considerado hoy en día con toda razón como la esclavitud del siglo veintiuno, es un delito que viola gravemente los Derechos Humanos de toda persona afectada, especialmente en niñas, niños, adolescentes y mujeres, que destruye la esencia misma de las personas en

sus vidas, su libertad e integridad, que cosifica al ser humano, produciendo efectos degradantes para la dignidad, la salud física y mental de las personas, generando marcas indelebles al tejido social, siendo un delito en contra de la humanidad.

VII.-Que es deber del Estado crear los instrumentos normativos e institucionales que permitan y faciliten el abordaje integral de este crimen, orientados a su detección, prevención, persecución y sanción, así como a la atención, protección y restitución integrales de los derechos de las víctimas y garantizar los mecanismos pertinentes para la reparación de los daños ocasionados a las mismas.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de la Diputada: Blanca Flor Bonilla Bonilla de la Legislatura 2003-2006; del entonces Presidente de la República por medio del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, ambos del período Presidencial 2009-2014; de las Diputadas y Diputados de la Legislatura 2012-2015 Othon Sigfrido Reyes Morales, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Guillermo Antonio Mata Bennett, Irma Lourdes Palacios Vásquez, Lucía del Carmen Ayala de León, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, Ana Marina Castro Orellana, Rosa Alma Cruz Marinero, Margarita Escobar, Carmen Elena Figueroa Rodríguez, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Rodolfo Antonio Martínez, Mario Marroquín Mejía, Heidý Carolina Mira Saravia, Rodolfo Antonio Parker Soto, Mariella Peña Pinto, David Ernesto Reyes Molina, Karina Ivette Sosa y Donato Eugenio Vaquerano Rivas.

DECRETA, la siguiente:

LEY ESPECIAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto de la Ley

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto la detección, prevención, persecución y sanción del Delito de Trata de Personas, así como la atención, protección y restitución integrales de los derechos de las víctimas, personas dependientes o responsables procurando los mecanismos que posibiliten este propósito.

Ámbito de Aplicación

Art. 2.- Las disposiciones establecidas en esta Ley son de aplicación general a

toda persona natural o jurídica que se encuentre o actúe en el territorio nacional, y se aplicará al abordaje integral de todas las modalidades del Delito de Trata de Personas y Actividades Conexas, sea nacional o transnacional, esté o no relacionada con la delincuencia organizada.

La atención y protección integrales establecidas en esta Ley, se aplicará a las víctimas dentro del territorio nacional, así como a los connacionales en el exterior, quienes gozarán de la protección de sus derechos de conformidad con los acuerdos y normativa nacional e internacional pertinente.

Definiciones

Art. 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- a) Explotación Humana: cuando una persona dispusiere de la integridad física de otra para realizar actividades de explotación sexual en sus distintas modalidades; explotación sexual comercial en el sector del turismo; esclavitud; servidumbre; trabajo forzado; explotación de la mendicidad; embarazo forzado; matrimonio o unión forzada; adopción fraudulenta; así como para extraer, traficar, fecundar u obtener ilícitamente órganos, tejidos, fluidos, células, embriones humanos o para la utilización de personas en la experimentación clínica o farmacológica; así como la utilización de niñas, niños o adolescentes en actividades criminales;
- b) Víctima de Trata de Personas: la persona que de manera directa o indirecta, haya sufrido cualquiera de los efectos del Delito de Trata de Personas y Actividades Conexas, lo que incluye daños, lesiones físicas o psicológicas, afectación a la propia imagen, sufrimiento emocional o menoscabo de sus derechos fundamentales; independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene a la persona autora del hecho delictivo.

Es víctima directa de este delito, quien sufre personalmente los efectos del mismo. Son víctimas indirectas las personas de su núcleo familiar y sus dependientes;

- c) Dependientes: son todas aquellas personas que la víctima tiene a su cargo o está obligada a apoyar, sean miembros o no del núcleo familiar;
- d) Tratante: toda persona que participa en cualquiera de las actividades relacionadas en el artículo 54 de ésta Ley;
- e) Publicidad Engañosa: la publicidad que por cualquier medio induzca al error como consecuencia de la presentación del mensaje publicitario, de la

información que se transmite o por la omisión de información en el propio mensaje, con el objeto de captar o reclutar personas, con el fin de someterlas a cualquier tipo de explotación humana o de inducir a la comisión del Delito de Trata de Personas y Actividades Conexas;

- f) Publicidad Ilícita: la publicidad atentatoria contra la dignidad de la persona o que vulnere los principios y derechos reconocidos en la Constitución, y que se utilice para propiciar de manera directa o indirecta la comisión del Delito de Trata de Personas y Actividades Conexas; y,
- g) Restitución de Derechos: comprende el retorno de la persona víctima al disfrute de sus Derechos Humanos fundamentales, en especial la vida en familia cuando esto no implique riesgo, el regreso al lugar de residencia cuando sea seguro y la reintegración al trabajo, incluida la educación formal y continua; y el acceso a los mecanismos pertinentes para hacer efectiva la reparación de los daños ocasionados por el delito.

Principios Generales

Art. 4.- Para la aplicación de esta Ley, se tendrán en cuenta los siguientes principios básicos:

- a) Principio de Universalidad de los Derechos Humanos: en todas las disposiciones orientadas al abordaje integral de la Trata de Personas, deberá tomarse como fundamento el respeto y garantía de los Derechos Humanos de las víctimas del Delito de Trata de Personas, comprendiendo la restitución de los mismos. Para todos los efectos, se garantiza la no discriminación de las personas por ningún motivo o condición;
- b) Principio del Interés Superior de la Niña, Niño o Adolescente: en los procedimientos administrativo y judicial que involucren a niñas, niños o adolescentes, prevalecerá su interés superior, el cual deberá garantizar respeto a sus derechos con la atención y protección integrales;
- c) Principio de Atención Integral: las instituciones del Estado aplicarán medidas destinadas a garantizar la atención integral de las víctimas del Delito de Trata de Personas, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales y demás sectores de la sociedad civil;
- d) Principio de Protección Integral: las víctimas y testigos de Trata de Personas, sus dependientes o personas responsables, serán objeto de la protección integral, hayan interpuesto o no denuncia;

- e) Principio de Confidencialidad: toda la información administrativa o judicial relacionada con la investigación y protección de las víctimas del Delito de Trata de Personas, sus dependientes, personas responsables y testigos, será de carácter confidencial; su utilización deberá estar reservada exclusivamente para los fines de la investigación.

Esta obligación se extiende a todas las instancias judiciales y administrativas, como a organizaciones no gubernamentales; y,

- f) Principio de no Revictimización: las personas que participen en los procedimientos administrativo y judicial, deberán evitar toda acción u omisión que lesione nuevamente el estado físico, mental o psicológico de la víctima del Delito de Trata de Personas, sus dependientes o personas responsables, incluyendo la exposición de los casos ante los medios de comunicación.

Modalidades de la Explotación Humana

Art. 5.- Para los efectos de esta Ley, son modalidades de explotación humana las siguientes:

- a) Servidumbre: estado de dependencia o sometimiento de la voluntad, en el que el tratante induce u obliga a la víctima de Trata de Personas a realizar actos, trabajos o a prestar servicios;
- b) Explotación Sexual: todas las acciones tendientes a inducir u obligar a una persona a realizar actos de tipo sexual o erótico, con la finalidad de obtener un beneficio económico o de otro tipo para sí o un tercero. Esto incluye los actos de prostitución y pornografía;
- c) Explotación Sexual Comercial en el Sector del Turismo: la utilización de personas en actividades con fines sexuales, utilizando para ese fin los servicios e instalaciones turísticas;
- d) Trabajo Forzado: labor o servicio exigido a una persona, bajo amenaza o coacción;
- e) Esclavitud: estado o condición de una persona, sobre la cual se ejerce la voluntad o el control absoluto de otra persona, hasta el punto que es tratada como un objeto;
- f) Mendicidad Forzada: es la explotación de una o más personas, obligándolas o utilizándolas para pedir dinero u otro beneficio a favor del tratante;

- g) Embarazo Forzado: inducción a una niña, adolescente o mujer a través de la fuerza o engaño para quedar embarazada, independientemente de la finalidad;
- h) Matrimonio o Unión Forzada: acción mediante la cual una persona es prometida contra su voluntad u obligada a contraer matrimonio, o a sostener una relación de hecho, a cambio de un beneficio a favor de la persona tratante o de una tercera persona;
- i) Adopción Fraudulenta: se produce cuando ha sido precedida de una venta, sustracción, privación de libertad, secuestro de niñas, niños o adolescentes, entregados para fines de adopción con o sin el consentimiento de sus padres, tutores o familiares, en contravención a la Ley sobre la materia;
- j) Tráfico Ilegal de Órganos, Tejidos, Fluidos, Células o Embriones Humanos: consiste en obtener, extraer, implantar, transportar, comerciar, poseer o tener de manera ilícita órganos, tejidos, fluidos, células germinativas o embriones;
- k) Experimentación Clínica o Farmacológica: la realización a cualquier persona, sin su consentimiento, de pruebas médicas o experimentación con ella de fármacos o medicamentos, en beneficio del tratante o de un tercero; y,
- l) Comercio de Material Pornográfico: comprende la distribución, reproducción, tenencia y uso de material pornográfico de víctimas del Delito de Trata de Personas por cualquier medio y de toda naturaleza, particularmente informáticos.

Interpretación e Integralidad de la Ley

Art. 6.- Esta Ley se interpretará y aplicará armónicamente con las Leyes especiales relativas a la protección de los derechos de las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas adultas mayores y personas con discapacidad; y con los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en el país.

CAPITULO II

CONSEJO NACIONAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

Creación

Art. 7.- Créase el Consejo Nacional Contra la Trata de Personas, en adelante “el Consejo”, como un organismo interinstitucional, responsable de la formulación,

seguimiento, coordinación y evaluación de la Política Nacional Contra la Trata de Personas, así como elaborar e impulsar el respectivo Plan Nacional de Acción.

Estructura Organizacional

Art. 8.- La estructura del Consejo estará compuesta de la siguiente manera:

- a) El Consejo en pleno;
- b) La Secretaría Ejecutiva; y,
- c) El Comité Técnico.

Integración

Art. 9.- El Consejo estará integrado por la persona titular o representante que designe la Junta Directiva o Consejo Directivo, según sea el caso, de las siguientes instituciones:

- a) Ministerio de Relaciones Exteriores;
- b) Ministerio de Justicia y Seguridad Pública;
- c) Ministerio de Educación;
- d) Ministerio de Salud;
- e) Fiscalía General de la República;
- f) Procuraduría General de la República;
- g) Secretaría de Inclusión Social;
- h) Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer; e,
- i) Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia.

El Consejo será presidido por la persona titular del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, quien ejercerá las relaciones interinstitucionales del mismo.

También participarán de manera permanente dentro de las reuniones con derecho a voz, las y los titulares de las instituciones siguientes:

- a) Policía Nacional Civil; y,
- b) Dirección General de Migración y Extranjería.

Las y los titulares podrán ser sustituidos por las y los respectivos Viceministros, Subsecretarios, Fiscal Adjunto o el Director Ejecutivo, la o el funcionario que designe la Junta Directiva o el Consejo Directivo, según el caso. Las funciones en el Consejo se desempeñarán ad honorem.

Cada titular podrá hacerse acompañar a las sesiones del Consejo, de las y los técnicos que estime pertinente.

Asimismo, el Consejo podrá convocar o invitar ocasionalmente a otros Ministerios u otras organizaciones gubernamentales o no gubernamentales que se consideren necesarias para el abordaje integral contra el Delito de Trata de Personas.

Atribuciones

Art. 10.- Para el cumplimiento de la presente Ley, el Consejo tendrá como atribuciones principales las siguientes:

- a) Diseñar, aprobar, evaluar, modificar y difundir la Política Nacional Contra la Trata de Personas, así como elaborar e impulsar el respectivo Plan Nacional de Acción;
- b) Proponer al Órgano Ejecutivo, iniciativas de reformas necesarias que se deduzcan del análisis situacional del Delito de Trata de Personas en el país, a efecto de fortalecer el marco normativo e institucional del Estado para prevenir y combatir dicho delito;
- c) Emitir opinión o brindar asesoría sobre cualquier aspecto, de carácter nacional o internacional, que se relacione con la presente Ley, especialmente cuando sea requerido por los Órganos de Gobierno;
- d) Propiciar acciones tendientes a fortalecer y facilitar la participación de entidades gubernamentales y no gubernamentales en la prevención y combate del Delito de Trata de Personas así como la atención y protección integrales de las víctimas. En ese sentido fomentará la inclusión de la sociedad civil como apoyo para la consecución de estos fines;
- e) Evaluar la ejecución de la Política Nacional Contra la Trata de Personas cada tres años, el Plan Nacional de Acción y sus resultados cada año, presentando

a la o el Presidente de la República las conclusiones de su evaluación, para que disponga lo pertinente;

- f) Establecer las líneas generales de administración del Fondo de Atención a las Víctimas del Delito de Trata de Personas, creado en la presente Ley y administrado por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública;
- g) Rendir un informe anual de alcance público sobre el cumplimiento de sus atribuciones, y sobre la aplicación de la Política Nacional Contra la Trata de Personas y su Plan Nacional de Acción;
- h) Validar o establecer los protocolos interinstitucionales de entrevista, atención integral, retorno y repatriación de las víctimas del Delito de Trata de Personas, así como en los casos judicializados para evitar su revictimización; e,
- i) Otras atribuciones que deriven del cumplimiento de la presente Ley.

Unidad Especializada en Sede Fiscal

Art. 11.- Créase en la Fiscalía General de la República la Unidad Especializada Contra la Trata de Personas y Delitos Conexos, que contará con el personal especializado, logístico y técnico necesarios para la investigación y judicialización de casos en esta materia.

Unidad Especializada en Sede Policial

Art. 12.- Créase en la Policía Nacional Civil, la Unidad Especializada Contra la Trata de Personas y Delitos Conexos, la cual contará con el personal especializado y los recursos técnicos, logísticos y financieros necesarios para garantizar la investigación y operativización de casos en esta materia.

Secretaría Ejecutiva

Art. 13.- La Presidenta o el Presidente del Consejo designará a una persona a cargo de la Secretaría Ejecutiva, de entre el personal del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, que cumpla con los requisitos técnicos para su desempeño, y que contará con los recursos necesarios para ello.

La Secretaría Ejecutiva es el organismo técnico y de gestión del Consejo, que contará con el recurso humano especializado, logístico y técnico necesario para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo y las propias, establecidas en esta Ley.

Funciones de la Secretaría Ejecutiva

Art. 14.- Son funciones de la Secretaría Ejecutiva:

- a) Comunicar las convocatorias instruidas por la o el Presidente del Consejo para las sesiones ordinarias y extraordinarias del mismo;
- b) Elaborar las Actas de las reuniones del Consejo;
- c) Dar seguimiento al cumplimiento de los Acuerdos y Resoluciones del Consejo;
- d) Elaborar el proyecto de la memoria anual;
- e) Elaborar los informes que fueren solicitados por el Consejo;
- f) Ser la depositaria de los archivos del Consejo;
- g) Coordinar el Comité Técnico;
- h) Ser el enlace entre el Comité Técnico y el Consejo;
- i) Coordinar reuniones a solicitud expresa del Consejo, con organizaciones gubernamentales o no gubernamentales, de carácter nacional o internacional;
- j) Crear un directorio actualizado de las organizaciones gubernamentales, no gubernamentales y de cooperación internacional, que colaboren o participen de manera permanente o temporal en el abordaje del Delito de Trata de Personas en cualquiera de sus ejes de intervención;
- k) Coordinar la continua capacitación del personal asignado a las Unidades Especializadas y otras instituciones vinculadas al tema; y,
- l) Otras que el Consejo establezca.

Comité Técnico

Art. 15.- Para todos los efectos técnico-operativos, el Consejo contará con un Comité Técnico, en adelante “el Comité”, que estará integrado por una persona delegada de cada una de las instituciones que integran el Consejo, y además por una persona delegada de cada una de las siguientes instituciones:

- a) Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial;
- b) Ministerio de Trabajo y Previsión Social;
- c) Ministerio de Turismo; y,
- d) Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia.

Las y los titulares de las instituciones garantizarán que la o el representante delegado que nombren ante el Comité, tenga conocimiento en el abordaje integral del Delito de Trata de Personas.

El Comité se reunirá ordinariamente al menos una vez al mes y extraordinariamente las veces que sea necesario, llevándose un registro de la asistencia y ayudas memoria de las reuniones que lo ameriten.

El Comité, previa autorización del Consejo, podrá invitar a través de la Secretaría Ejecutiva en forma ocasional y en carácter consultivo a otros Ministerios; representantes de diversas instituciones y organismos públicos y privados de carácter nacional o internacional; personas naturales o jurídicas vinculadas a la materia, así como a representantes de países u organismos cooperantes, todos especialistas en prevención y combate del Delito de Trata de Personas, así como en la atención y protección integrales de las víctimas.

Funciones del Comité

Art. 16.- Son funciones del Comité:

- a) Elaborar la propuesta de Política Nacional Contra la Trata de Personas y del Plan Nacional de Acción;
- b) Elaborar el Plan Operativo Anual, de acuerdo a los lineamientos que determine el Consejo;
- c) Formular propuestas técnicas en materia de prevención y combate del Delito de Trata de Personas, así como de atención y protección integrales a las víctimas de este delito, las que deberán ser presentadas ante el Consejo, a través de la Secretaría Ejecutiva, para su respectiva revisión y aprobación;
- d) Asesorar al Consejo, cuando este lo requiera, sobre temas puntuales relacionados con el Delito de Trata de Personas;

- e) Rendir informes periódicos al Consejo sobre las actividades que realiza, en especial, las funciones de los Equipos de Respuesta Inmediata y los grupos de trabajo que dirigen los procesos de reintegración social;
- f) La supervisión y monitoreo de todas las acciones derivadas de la ejecución de la Política Nacional Contra la Trata de Personas, el Plan Nacional de Acción y el Plan Operativo Anual de lo que debe informar periódicamente al Consejo;
- g) Apoyar y coordinar, a solicitud del Consejo, los procesos de atención integral y reintegración social de víctimas del Delito de Trata de Personas;
- h) Constituir equipos de trabajo internos para el estudio de temas específicos; e,
- i) Otras que el Consejo le encomendare para alcanzar los objetivos y fines de la Política Nacional Contra la Trata de Personas, el Plan Nacional de Acción y los programas y proyectos que se deriven de ellos.

Representantes, Delegadas y Delegados del Comité

Art. 17.- Todas y todos los representantes o delegados del Comité y sus suplentes realizarán su trabajo ad honorem.

Apoyo Logístico

Art. 18.- El Comité contará con el apoyo administrativo y logístico de la Secretaría Ejecutiva para el cumplimiento de sus fines.

Equipos de Respuesta Inmediata

Art. 19.- Cuando las instituciones que conforman el Consejo, tuvieren conocimiento de un caso que por sus condiciones necesite un tratamiento inminente, podrán solicitar a la o el Presidente del mismo o este de oficio, que active el Equipo de Respuesta Inmediata integrado por personas con idoneidad en la materia que garanticen las medidas de atención integral inmediata.

Una vez activado el Equipo de Respuesta Inmediata, con el propósito fundamental de protección de eventuales víctimas del Delito de Trata de Personas, la Secretaría Ejecutiva coordinará con las instituciones y dará seguimiento al caso hasta su finalización, quien rendirá un informe al Consejo detallando las gestiones realizadas y las recomendaciones que considere necesarias.

Los procedimientos de los Equipos de Respuesta Inmediata serán desarrollados en el Reglamento de esta Ley.

Grupos de Trabajo

Art. 20.- Se crean los grupos de trabajo como organismos especializados que tendrán bajo su responsabilidad la activación y seguimiento de las medidas de atención y protección integrales, así como que dirijan los procesos de reintegración social.

Los procedimientos de los grupos de trabajo serán desarrollados en el Reglamento de esta Ley.

Colaboración de las Instituciones

Art. 21.- Las distintas instituciones que intervienen en la materia objeto de la presente Ley, dentro de la esfera de sus respectivas competencias legales, colaborarán con el Consejo en el desarrollo y ejecución de la Política Nacional Contra la Trata de Personas, así como de su correspondiente Plan Nacional de Acción.

CAPITULO III

POLITICA NACIONAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

Política Nacional Contra la Trata de Personas

Art. 22.- El Consejo, elaborará, coordinará y ejecutará la Política Nacional Contra la Trata de Personas, en adelante “la Política”, así como su correspondiente Plan Nacional de Acción y Plan Operativo Anual.

Del Cumplimiento y Articulación de la Política

Art. 23.- Todos los Órganos, dependencias del Estado y Municipalidades serán responsables de la ejecución de la Política y del Plan Nacional de Acción, de acuerdo a su competencia institucional y bajo la coordinación del Consejo.

Objetivos Estratégicos

Art. 24.- Esta Política tendrá como propósito estratégico la erradicación de todo tipo de esclavitud, explotación o servidumbre que menoscabe la dignidad humana, para garantizar una vida libre de la Trata de Personas en sus distintas modalidades, para lo cual el Estado realizará los esfuerzos necesarios, en la prevención del delito, el combate del mismo, la atención y protección integrales de las víctimas, así como la restitución integral de sus derechos.

Contenidos Esenciales de la Política

Art. 25.- Sin perjuicio de los otros contenidos que se consideren necesarios, la Política deberá contener como mínimo, los siguientes ejes:

- a) Detección;
- b) Prevención;
- c) Atención integral;
- d) Protección integral;
- e) Restitución;
- f) Persecución;
- g) Coordinación y cooperación interinstitucional;
- h) Cooperación entre los Estados;
- i) Anticorrupción; y,
- j) Formación especializada

CAPITULO IV

PREVENCION

Enfoque de Prevención

Art. 26.- Se entenderá por enfoque de prevención, todos los planes, proyectos, programas y estrategias orientadas a transformar el entorno del riesgo y a fortalecer las habilidades y condiciones de las personas y comunidades para la erradicación de la Trata de Personas.

Para ello, las instituciones que participen en las estrategias de prevención del Delito de Trata de Personas, enfocarán sus recursos de acuerdo a sus competencias, y desarrollarán medidas tales como:

- a) Elaboración de documentos, divulgación de información a través de los medios de comunicación social e institucional, inclusión del abordaje del Delito de Trata de Personas dentro de la currícula del Ministerio de Educación en todos los niveles, desarrollo de foros de discusión multisectoriales, implementación de campañas enfocadas en los grupos más vulnerables, fomento de la capacitación constante a los funcionarios públicos de todas las instituciones; y,
- b) Diseñar e implementar protocolos interinstitucionales de actuación, para detectar y prevenir con agilidad las modalidades del Delito de Trata de Personas y las zonas geográficas de mayor incidencia de este delito. Fortalecer la cooperación internacional a través de acuerdos que tengan como fin la prevención del Delito de Trata de Personas, enfocando esfuerzos principalmente en la región centroamericana.

Lo anterior, sin detrimento de las iniciativas que promueva y realice el Consejo, a través de su Comité Técnico en organizaciones gubernamentales, no gubernamentales y la sociedad civil, de acuerdo a lo establecido en la Política.

Obligaciones Especiales

Art. 27.- Corresponderá a las instituciones del Estado definidas en esta Ley, destinar el personal y recursos necesarios con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior. Asimismo, estarán obligadas a establecer los mecanismos necesarios para prevenir y erradicar los actos de corrupción de las y los funcionarios, en el fomento o tolerancia del Delito de Trata de Personas y sus modalidades.

Participación Ciudadana

Art. 28.- El Consejo fomentará la participación de la sociedad civil en las acciones de información, prevención del Delito de Trata de Personas, así como en la atención integral a víctimas de este delito.

Se dará énfasis a la organización y capacitación comunitaria, así como a la implementación de programas enfocados a las necesidades específicas de los grupos poblacionales en relación a la materia.

CAPITULO V

ATENCION Y PROTECCION INTEGRALES A LAS VICTIMAS

Derechos

Art. 29.- Además de los que establece la normativa nacional e internacional, son derechos de las víctimas del Delito de Trata de Personas:

- a) Atención inmediata e integral;
- b) Protección de su integridad física y emocional;
- c) Recibir información clara y comprensible, sobre su situación legal y estatus migratorio, en un idioma, medio o lenguaje que comprendan y de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo de sus facultades o condición de discapacidad, o cualquier otra situación, así como acceso a representación legal gratuita;
- d) Brindar entrevista o declaración en condiciones especiales de protección y respeto a su dignidad, con atención de cualquier persona que la víctima considere necesaria para su soporte emocional o psicológico;
- e) La protección de su identidad y privacidad;
- f) Que las diligencias judiciales o administrativas se lleven a cabo siempre en audiencia privada fuera de la presencia de los medios de comunicación y público en general, en lugares seguros y con el uso de cámaras especiales y otros medios electrónicos y tecnológicos que garanticen su protección;
- g) Protección migratoria incluyendo el derecho para los extranjeros de permanecer en El Salvador y a recibir la documentación que acredite tal circunstancia, de conformidad con lo que disponen los Tratados Internacionales y la presente Ley;
- h) Que se les facilite la repatriación voluntaria, segura y asistida al lugar en el que estuviere asentado su domicilio;
- i) Que se le facilite el reasentamiento, cuando las circunstancias determinen la necesidad de su traslado a un tercer país; y,
- j) La protección integral y restitución de los derechos que le hayan sido restringidos, amenazados o violados.

Todos los derechos de las víctimas de Trata de Personas reconocidos por la Constitución, Tratados Internacionales vigentes en El Salvador y Leyes de la República, son integrales, irrenunciables, indivisibles e interdependientes.

Protección Especial a Niñas, Niños y Adolescentes

Art. 30.- Además de las medidas dispuestas en la presente Ley y sin perjuicio de lo previsto en otras Leyes especiales, las niñas, niños y adolescentes víctimas o testigos, tienen derecho a la siguiente protección especial:

- a) Recibir cuidados y atención integral especializados, adecuados e individualizados según las necesidades resultantes de su condición de sujetos en pleno desarrollo de la personalidad;
- b) A que se les escuche empleando medios acordes a su edad y madurez, y que sus opiniones sean tomadas en cuenta. La autoridad deberá informarle sobre todas las acciones que les afectan en cada etapa del proceso;
- c) Prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado, ante el tribunal competente, en audiencia reservada, y sin presencia de las personas imputadas; así como, a utilizar la figura del anticipo de prueba;
- d) Al momento de practicar las entrevistas, exámenes y otro tipo de diligencias de investigación, podrán ser asistidos por profesionales especializados, bajo su idioma, lenguaje y en presencia de cualquiera de sus padres, sus tutores o delegado de la Procuraduría General de la República cuando carezcan de representante legal o existan intereses contrapuestos; y,
- e) En los casos de duda en los que no se establezca la edad de la víctima del Delito de Trata de Personas y Delitos Conexos, se presumirá su minoridad en tanto no se pruebe lo contrario.

Medidas de Atención Integral Inmediata

Art. 31.- El Comité velará y coordinará porque las medidas de atención integral inmediata de la víctima del Delito de Trata de Personas, se ejecuten desde el momento de la ubicación, identificación o rescate de la víctima hasta su traslado al albergue especializado cuando sea procedente; y atendiendo las necesidades especiales de cada víctima. Dichas medidas deberán incluir como mínimo:

- a) Atención médica y clínica necesarias, incluyendo, cuando proceda y con la debida confidencialidad, desintoxicación y las pruebas para otras enfermedades o situaciones que lo requieran;

- b) Insumos para atender sus necesidades básicas de higiene personal, alimentación y vestuario;
- c) Disponer de un alojamiento adecuado y seguro;
- d) Asesoramiento legal, atención psicológica y psiquiátrica, de manera confidencial y con pleno respeto de su dignidad e intimidad, en un idioma, medio y lenguaje que comprenda; y,
- e) Asistencia de traducción e interpretación de acuerdo con su idioma y condición de discapacidad.

También se le proporcionará atención integral a las y los familiares, personas dependientes o responsables que tengan relación inmediata con la víctima directa, y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la revictimización.

Albergues y Centros de Atención Especializados

Art. 32.- El Consejo propondrá la creación de albergues y centros de atención especializados, para la atención integral de las víctimas del Delito de Trata de Personas, en las diferentes zonas del país, y proporcionará todos los recursos humanos, técnicos y logísticos para su funcionamiento. Estos albergues y centros de atención estarán a cargo de personal especializado en la materia.

Medidas de Atención Prolongada

Art. 33.- Las instituciones con competencia en la materia bajo la coordinación del Consejo, están obligadas a continuar el acompañamiento de la víctima del Delito de Trata de Personas en la atención integral psicológica, jurídica y de reintegración social, a fin de vigilar que sus derechos sean restituidos plenamente.

Estas medidas se aplicarán paralelamente y en conjunto con la protección migratoria durante el período necesario de restablecimiento, y serán determinadas por personal especializado a cargo de la acreditación, atención integral de víctimas de este delito y de protección de víctimas y testigos.

Programas de Reintegración Social

Art. 34.- El Estado estructurará programas orientados a brindar a la víctima del Delito de Trata de Personas, la atención y el apoyo integrales, así como facilitarle oportunidades de formación con el fin de ayudarlo a superar los daños ocasionados por este delito y brindarle herramientas de subsistencia para sí y su familia.

La participación de las víctimas en los programas de reintegración social, se realizará de manera expedita y prioritaria, y en estricto respeto a la dignidad humana.

Medidas Relacionadas al Derecho a la Educación

Art. 35.- En el caso de niñas, niños o adolescentes víctimas del Delito de Trata de Personas en el extranjero, al retornar al país, el Ministerio de Educación podrá dictar las medidas que correspondan, tendientes a la homologación o regularización de los estudios que hubiesen realizado.

Identificación de la Persona Víctima

Art. 36.- Las autoridades nacionales en coordinación con las y los representantes diplomáticos y consulares acreditados en El Salvador, deben utilizar todos los medios necesarios para determinar la identidad de las víctimas del Delito de Trata de Personas extranjeras en El Salvador, connacionales que se encuentren fuera del territorio nacional y que no cuenten con documentos de identificación. De igual forma, se procederá con las personas dependientes o responsables de la víctima que no cuenten con documento de identidad.

Para la identificación de los nacionales se procederá, en coordinación con el Registro Nacional de las Personas Naturales, el cual tendrá la obligación de procesar en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, las solicitudes que para tal efecto se realicen.

La ausencia de documentos de identificación no impedirá que la víctima, sus dependientes o personas responsables tengan acceso a todos los servicios de atención o protección integrales a los que se refiere la presente Ley.

Estatus Migratorio

Art. 37.- El Estado podrá adoptar las medidas necesarias que permitan a toda víctima del Delito de Trata de Personas que deba permanecer de manera temporal o permanente, según sea el caso, en territorio salvadoreño en razón de su recuperación o colaboración con la investigación y el proceso judicial, con la asistencia legal necesaria, independientemente si colabora o no en la persecución del delito donde figura como víctima, con posibilidad de prórrogas por el mismo período.

Si la víctima es niña, niño, adolescente, persona adulta mayor o persona con discapacidad, el Estado deberá observar todos los derechos que para ellos establecen los instrumentos internacionales y normativa nacional especial.

Además, por medio de los grupos de trabajo se efectuará el estudio correspondiente, en el cual se tendrán en cuenta factores humanitarios, personales y de seguridad, para determinar el estatus migratorio, respetándose la opinión de la víctima. En el caso se conceda el permiso de permanencia temporal, este será otorgado por un período de hasta un año, el cual podrá prorrogarse por el mismo período.

Confidencialidad de la Información

Art. 38.- Toda la información relacionada con el Delito de Trata de Personas es confidencial, tanto la suministrada por la víctima y los testigos, como la obtenida en el proceso de investigación, ya sea en sede administrativa, judicial o ante organismos gubernamentales o no gubernamentales. Quedan a salvo todas las medidas necesarias para la protección de la identidad y ubicación de las víctimas, sus dependientes, personas responsables y los testigos. A excepción de la información necesaria para efectos estadísticos o académicos.

Las instituciones a cargo de la detección, atención y protección integrales a víctimas, así como a la persecución del Delito de Trata de Personas, de común acuerdo, implementarán y aplicarán un Protocolo de Actuación, bajo la coordinación del Consejo y a través de su Comité Técnico, sobre la recepción, almacenamiento, suministro e intercambio de información relacionada con este delito, garantizando la confidencialidad prevista en esta disposición.

Protección Integral de Víctimas del Delito de Trata de Personas

Art. 39.- Las víctimas del Delito de Trata de Personas que decidan no presentar denuncia o colaborar con las autoridades, recibirán protección integral ante situaciones de amenaza, previa valoración del riesgo. La protección estará a cargo de la Institución competente, según sea el caso, de conformidad a la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos.

CAPITULO VI

ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y EL TRATO JUSTO

Asistencia Jurídica

Art. 40.- El Estado salvadoreño garantizará que la víctima del Delito de Trata de Personas, nacional o extranjera, dentro del territorio salvadoreño cuente con la asistencia jurídica especializada, gratuita y expedita en todos los asuntos relacionados con los procesos penales o administrativos en que participe en su condición de víctima, y en los procesos de reintegración social.

Respecto de las víctimas connacionales en el exterior, el Consulado de El Salvador acreditado en el país donde se haya cometido el delito, deberá garantizar la asistencia jurídica especializada. Asimismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores facilitará esta asistencia a los familiares en el caso de personas no localizadas.

De la Responsabilidad Civil del Tratante y sus Consecuencias

Art. 41.- En todos los casos cuando el tribunal competente declare a la o el imputado penalmente responsable del Delito de Trata de Personas, deberá además contemplarse conforme al Código Penal en la sentencia condenatoria la cuantía de la responsabilidad civil por el daño causado a las víctimas, sus dependientes o personas responsables, monto que será fijado en la misma a partir de los elementos probatorios aportados por la Fiscalía General de la República.

En cuanto a la precedencia del pago de obligaciones, la correspondiente a la responsabilidad civil por el Delito de Trata de Personas, salvo la obligación de dar alimentos, es preferente al pago de cualquier otra obligación o sanción pecuniaria. Se hará efectiva, una vez la sentencia sea declarada firme, en un plazo de noventa días, salvo que por circunstancias que vayan en beneficio de la víctima deba ampliarse el mismo.

Para efectos de la presente Ley, la responsabilidad civil deberá comprender:

- a) La indemnización a la víctima del Delito de Trata de Personas, sus dependientes o personas responsables, por los perjuicios causados por daños materiales o morales, incluidos los costos del transporte, el de retorno a su lugar de origen o traslado a otro país cuando corresponda;
- b) La restitución de cualquier otra pérdida material sufrida como consecuencia de la realización del hecho punible, o en su defecto, el pago del respectivo valor; y,
- c) El pago de las costas procesales.

Lo anterior es sin perjuicio que el Estado a través de sus instituciones, debe garantizar a la víctima, sus dependientes o personas responsables, todos los mecanismos pertinentes para hacer efectiva la reparación de los daños ocasionados por el delito.

CAPITULO VII

SEGURIDAD MIGRATORIA

Repatriación

Art. 42.- Las autoridades competentes deberán facilitar la repatriación de personas víctimas del Delito de Trata de Personas, nacionales en el exterior, sin demora injustificada y con el debido respeto de sus derechos y dignidad.

En el caso de víctimas extranjeras en el territorio nacional, se solicitará la cooperación de las representaciones Diplomáticas y Consulares correspondientes.

Reasentamiento

Art. 43.- El proceso de reasentamiento procederá cuando la persona víctima, sus dependientes o personas responsables no puedan retornar a su país de nacimiento o residencia y no puedan permanecer en El Salvador por amenaza o peligro razonable que afecte su vida, integridad y libertad personal. El reasentamiento de la persona víctima se realizará en base a la cooperación internacional y los Convenios ratificados sobre la materia, y para su aplicación, se respetará en todo momento la opinión de la víctima.

Condición de Refugiado

Art. 44.- Lo dispuesto en la presente Ley no afectará el derecho de la víctima del Delito de Trata de Personas de solicitar la condición de refugiado ante las autoridades nacionales correspondientes, en base al derecho humanitario y en especial, a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo, así como solicitar la aplicación del principio de no devolución consagrado en dichos instrumentos.

Representantes Diplomáticos y Consulares

Art. 45.- Cada Representante Diplomático o Consular de El Salvador deberá asistir a las y los ciudadanos salvadoreños que, encontrándose fuera del país, resultaren víctimas del delito descrito en la presente Ley, y facilitar su retorno al país si así lo pidieren. Además, realizarán las gestiones ante las autoridades del país donde se encuentren acreditadas a fin de garantizar la seguridad de la víctima, salvaguardar su vida, integridad y libertad personal.

CAPITULO VIII

SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION SOBRE TRATA DE PERSONAS

Sistema Nacional de Información sobre Trata de Personas

Art. 46.- El Sistema Nacional de Información sobre Trata de Personas, en adelante “el Sistema”, será un instrumento de recolección, procesamiento y análisis de información estadística y académica sobre características y dimensiones de la trata interna y externa en El Salvador, sus causas y efectos; y servirá de base para la formulación de políticas, programas y planes estratégicos, así como para medir el cumplimiento de los objetivos trazados en la Política, su Plan Nacional de Acción y los programas y proyectos que se deriven de ellos.

Para tales efectos, la Dirección de Información y Análisis del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública creará, desarrollará, coordinará y mantendrá la operación de dicho Sistema, por medio de la Secretaría Ejecutiva que recogerá y sistematizará la información que suministren las distintas unidades y entidades que integran el Consejo, y los resultados de las investigaciones académicas, sociales, judiciales y criminológicas. Estos datos serán actualizados periódicamente.

Suministro de Información

Art. 47.- Las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que manejen información relacionada con la Trata de Personas, deberán facilitarla cada seis meses a la Secretaría Ejecutiva para el correspondiente registro en el Sistema.

Los datos suministrados al Sistema se podrán dar a conocer al público, en resúmenes numéricos, informes y estadísticas que no incluyan datos personales de las víctimas o de carácter judicial o policial operativo, y que no permitan deducir información alguna de carácter individual que pueda utilizarse con fines discriminatorios o que ponga en peligro los derechos a la vida, libertad e integridad personal y a la intimidad de las víctimas y testigos.

El Sistema contará con el recurso humano y logístico necesario y la plataforma tecnológicacorrespondiente para la realización de sus fines.

CAPITULO IX

FINANCIAMIENTO

Asignación Presupuestaria

Art. 48.- Para el cumplimiento de los fines asignados al Consejo en la presente Ley y garantizar su funcionamiento, el Estado hará la asignación correspondiente, en el Ramo de Justicia y Seguridad Pública. Además, contará con los siguientes recursos:

- a) Las contribuciones, subvenciones, donaciones, legados y herencias provenientes de instituciones, de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas destinadas a los fines de la presente Ley;
- b) Los que le otorguen Leyes especiales;
- c) Un quince por ciento de los fondos que provengan de la administración o venta de bienes, producto y objeto del Delito de Trata de Personas que sean incautados, de conformidad con la Ley en la materia; y,
- d) Los demás que obtenga a cualquier título.

Régimen Tributario del Consejo

Art. 49.- El Consejo estará exento de todo tipo de tributos, aranceles y cualquier forma de contribución o gravamen, con excepción del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

Así mismo, solicitará la exención del pago de obligaciones tributarias Municipales, para las actividades del mismo, de conformidad a lo establecido en las disposiciones de la Ley de Impuestos Municipales correspondiente.

Deducciones del Impuesto sobre la Renta

Art. 50.- Serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, las donaciones de personas naturales o jurídicas, en beneficio del cumplimiento de los objetivos de la presente Ley y su Reglamento.

CAPITULO X

FONDO DE ATENCION A LAS VICTIMAS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

Fondo de Atención a las Víctimas del Delito de Trata de Personas

Art. 51.- Créase el Fondo de Atención a las Víctimas del Delito de Trata de Personas, que en adelante se llamará “el Fondo”, el cual contará fundamentalmente con los recursos financieros asignados en el Presupuesto General de la Nación, en el Ramo del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, y con los Fondos Ajenos en Custodia que provengan de las indemnizaciones no reclamadas por las víctimas del Delito de Trata de Personas, una vez haya transcurrido el plazo de diez años.

Este Ministerio, a través del Consejo creará la Unidad Técnica Financiera para la ejecución del Fondo, cuyo monto se revisará periódicamente.

Presupuesto del Fondo

Art. 52.- El Órgano Ejecutivo asignará un monto anual en el Presupuesto General de la Nación, para el financiamiento del Fondo creado en la presente Ley, sin perjuicio de transferir al mismo, las donaciones y otros recursos materiales o financieros que le asignen expresamente Leyes especiales, organismos internacionales o personas naturales y jurídicas.

Destino de Fondos

Art. 53.- Los recursos del Fondo serán destinados exclusivamente para la atención y protección integrales, así como para la reintegración social de las víctimas del Delito de Trata de Personas y Actividades Conexas, conforme los informes técnicos y recomendaciones de los especialistas a cargo de dichos procesos.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES PENALES

Trata de Personas

Art. 54.- El que entregue, capte, transporte, traslade, reciba o acoja personas, dentro o fuera del territorio nacional o facilite, promueva o favorezca, para ejecutar o permitir que otros realicen cualquier actividad de explotación humana, definidas en el artículo 3 de la presente Ley, será sancionado con pena de diez a catorce años de prisión.

Agravantes del Delito de Trata de Personas

Art. 55.- El Delito de Trata de Personas será sancionado con la pena de dieciséis a veinte años de prisión e inhabilitación especial en el ejercicio de la profesión, cargo o empleo público o privado, durante el tiempo que dure la condena, en los siguientes casos:

- a) Cuando la víctima sea niña, niño, adolescente, persona adulta mayor o persona con discapacidad;
- b) Cuando el autor fuere funcionario o empleado público, autoridad pública o agentes de autoridad; sin perjuicio de concurso de delito aplicable, cuando se prevalezca del cargo;
- c) Cuando exista una relación de ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, cónyuge o persona con quien se conviviere maritalmente o se tenga semejante relación de afectividad; o cuando se trate de tutor, curador, guardador de hecho o encargado de la educación o cuidado de la víctima y cuando exista relación de autoridad o confianza con la víctima, sus dependientes o personas responsables, medie o no una relación de parentesco;
- d) Cuando el delito sea cometido por persona directa o indirectamente responsable del cuidado de la niña, niño o adolescente que se encuentre bajo una medida de acogimiento en entidades de atención a la niñez y adolescencia, sean estas públicas o privadas;
- e) Cuando se ocasionaren daños o lesiones corporales y enfermedades graves e irreversibles;
- f) Cuando el hecho sea precedido de amenaza, uso de la fuerza u otras formas de coacción o engaño;
- g) Cuando se utilicen para la planificación o la ejecución del delito, servicios o instalaciones con fines turísticos, comerciales, deportivos o de esparcimiento, o de naturaleza semejante; y,
- h) Cuando el delito se realice utilizando como soporte las tecnologías de información y comunicación, incluyendo internet.

Cuando los autores del Delito de Trata de Personas sean los organizadores, jefes, dirigentes o financistas de las agrupaciones ilícitas o estructuras de crimen

organizado, nacional o transnacional, será sancionado con pena de veinte a veinticinco años de prisión.

Remuneración en el Delito de Trata de Personas

Art. 56.- El que solicite, prometa, pague o retribuya con cualquier tipo de beneficio a terceras personas, para ejecutar actos que involucren a víctimas del Delito de Trata de Personas, indistintamente de las modalidades contempladas en la presente Ley, será sancionado con prisión de cuatro a diez años.

Cuando la víctima fuere niña, niño, adolescente, persona adulta mayor o persona con discapacidad, la pena de prisión se incrementará en una tercera parte del máximo.

Consentimiento de la Víctima

Art. 57.- El consentimiento dado por la víctima, independientemente de su edad, no podrá ser valorado en ningún caso ni instancia, sea esta administrativa o judicial, como causa excluyente o atenuante de la responsabilidad penal.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES PROCESALES

No Punibilidad

Art. 58.- No son responsables penal o administrativamente las víctimas directas del Delito de Trata de Personas, cuando estas hayan cometido hechos punibles como consecuencia o resultado directo de su condición de víctima del mismo delito.

Anticipo de Prueba

Art. 59.- En lo relativo al anticipo de prueba referido a los delitos previstos en el Capítulo anterior, se estará a lo dispuesto en los artículos 213 y 305 del Código Procesal Penal, con las siguientes modificaciones:

- a) Una vez presentada la solicitud de anticipo, la o el juez deberá resolver en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas; y,
- b) Para la recepción del anticipo de prueba la o el juez deberá utilizar cualquier medio tecnológico tales como: cámaras especiales, video conferencia,

grabaciones, circuitos cerrados o cualquier otro medio a fin de garantizar la pureza del acto, para evitar toda forma de revictimización.

Se aplicará en todos los casos cuando una persona sea acreditada como víctima por el procedimiento correspondiente.

Medida Cautelar Especial

Art. 60.- Cuando un local comercial, establecimiento o inmueble de cualquier naturaleza, fuere utilizado para la comisión del Delito de Trata de Personas, la o el juez incluso de oficio decretará de forma provisional el cierre del mismo, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de Bienes de Origen o Destinación Ilícita, como de los derechos de los propietarios de los inmuebles.

En caso de urgente necesidad, la Fiscalía General de la República podrá decretar dicha medida de manera provisional, pero el cierre no podrá exceder de tres días, dentro de los cuales deberá dar cuenta a la o el juez competente quien ratificará o no la medida.

Los permisos que se hubieren otorgado por las distintas autoridades para el funcionamiento u operación de dichos locales, establecimientos o inmuebles, a favor de personas naturales o jurídicas, quedarán igualmente suspendidos de forma inmediata, sujeto a la resolución judicial correspondiente.

Cierre del establecimiento de una entidad de atención a la niñez, adolescencia, mujeres, personas adultas mayores o personas con discapacidad.

Art. 61.- Cuando se ordenare el cierre del establecimiento de una entidad de atención a la niñez, adolescencia, mujeres, personas adultas mayores o personas con discapacidad, se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo anterior, debiendo certificarse esta resolución, para efectos de notificación y para que se adopten las medidas de protección correspondientes, a la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, del Consejo Nacional de Atención Integral a los Programas de los Adultos Mayores o del Consejo Nacional de Atención Integral a la Persona con Discapacidad, según las respectivas competencias.

Imprescriptibilidad de Delitos

Art. 62.- No prescribe la acción penal para los delitos previstos en el Capítulo anterior, siempre que se trate de hechos cuyo inicio de ejecución fuesen con posterioridad a la vigencia de la misma.

Idoneidad de Espacios

Art. 63.- Las instituciones en donde se tengan que desarrollar diligencias propias del proceso penal o procedimiento administrativo a las que deban asistir las víctimas del Delito de Trata de Personas, deberán contar con áreas adecuadas para recibirlas y asistirlas mientras se realicen las mismas, acorde a sus características, garantizando en todo momento su no revictimización y la protección de su integridad personal.

Cuando se trate de niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores o personas con discapacidad víctimas de este delito, estas diligencias se llevarán a cabo en espacios idóneos que garanticen la protección y el ejercicio de sus derechos.

CAPITULO XIII

DISPOSICION TRANSITORIA

Albergues Temporales

Art. 64.- Antes del establecimiento de los albergues previstos en el artículo 32 de la presente Ley, las instituciones que conforman el Consejo determinadas por éste, pondrán a disposición sus instalaciones y recursos para resguardar y acoger a las víctimas del Delito de Trata de Personas, en condiciones adecuadas para ello. Además garantizarán que las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad víctimas de este delito, tengan un resguardo y atención integral especial que garantice la no revictimización y la protección de su integridad personal, de igual forma generarán las condiciones para que las víctimas sean atendidas como sujetos de derechos en una forma integral, sin discriminación en razón de su edad, género, cultura y cualquier otra condición inherente a la persona.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES FINALES

Carácter Especial de la Ley

Art. 65.- Las disposiciones de la presente Ley, por su especialidad, prevalecerán sobre cualquiera otra que, con carácter general o especial, regule la misma materia.

Reglamento

Art. 66.- Sin perjuicio de la entrada en vigencia y aplicación de la presente Ley, el Órgano Ejecutivo deberá decretar el Reglamento de ejecución de la misma, en el plazo máximo de noventa días posteriores a su publicación.

Se aplicará un Protocolo de Actuación, a partir de la publicación del Reglamento de la presente Ley.

Derogatorias

Art. 67.- Deróganse los artículos 205, 367-B y 367-C del Código Penal y todas las demás disposiciones legales que se opongan o que resulten incompatibles con la aplicación de esta Ley.

Aplicación Supletoria

Art. 68.- En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará en lo pertinente, las disposiciones de la normativa internacional Ratificada por El Salvador, así como lo dispuesto en la Legislación común que no la contrarie.

Vigencia

Art. 69.- El presente Decreto entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil catorce.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES,
PRESIDENTE.

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDEZ SOTO,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
CUARTA VICEPRESIDENTA.

CARLOS ARMANDO REYES RAMOS,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT,
PRIMER SECRETARIO.

MANUEL VICENTE MENJIVAR ESQUIVEL,
SEGUNDO SECRETARIO.

SANDRA MARLENE SALGADO GARCIA,
TERCERA SECRETARIA.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
CUARTO SECRETARIO.

IRMA LOURDES PALACIOS VASQUEZ,
QUINTA SECRETARIA.

ERNESTO ANTONIO ANGULO MILLA,
SEXTO SECRETARIO.

FRANCISCO JOSE ZABLAH SAFIE,
SEPTIMO SECRETARIO.

JOSE SERAFIN ORANTES RODRIGUEZ,
OCTAVO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diez días del mes de noviembre del
año dos mil catorce.

PUBLIQUESE,
Salvador Sánchez Cerén,
Presidente de la República.

Benito Antonio Lara Fernández,
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

D. O. N° 213
Tomo N° 405
Fecha: 14 de noviembre de 2014

JQ/geg
10-12-2014

**Decreto para
la Creación de
los Tribunales
Especializados
para una Vida
Libre de Violencia y
Discriminación para
las Mujeres**

DECRETO N° 286

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que la Constitución establece como obligaciones del Estado proteger, conservar y defender el derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión de las personas; estableciendo en su artículo 3 el principio de igualdad de todas las personas y la garantía a no ser discriminadas en el goce de sus derechos, entre otros motivos, por razón de su sexo.
- II.- Que el Estado de El Salvador por Decreto Legislativo N° 605, de fecha 2 de junio de 1981, ha ratificado la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), la cual obliga a los Estados partes a adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar Leyes y prácticas que constituyen discriminación contra la mujer.
- III.- Que el Estado de El Salvador por Decreto Legislativo N° 430 de fecha 23 de agosto de 1995, ha ratificado la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”, en adelante “Convención de Belém Do Pará”, mediante la cual según el artículo 3, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado; y conforme al artículo 1, debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, y que es obligación de los Estados partes conforme lo dispone el artículo 7.C, incluir en su legislación interna, normas penales que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.
- IV.- Que además, la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, en adelante LEIV, establece como principio rector la especialización en la materia, por medio del cual, las mujeres tienen derecho a una atención diferenciada y especializada con la debida diligencia, que logre una justa equiparación e igualdad real en el plano jurídico; en tal sentido, es imperante crear y desarrollar procesos que den respuesta a la demanda de servicios especializados e integrales, adoptando todas las medidas necesarias para conseguir la plena

realización de los derechos a recursos sencillos y eficaces ante los Tribunales competentes, que amparen a la mujer contra actos que violen sus derechos, conforme también lo establecen tanto la CEDAW como la Convención de Belém Do Pará.

- V.- Que sobre la base de lo antes expresado, es necesario crear una nueva jurisdicción que dé respuesta inmediata a los casos de violaciones de derechos, cometidas en contra de las mujeres.

POR TANTO:

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia.

DECRETA, el siguiente:

Decreto para la Creación de los Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres

Art. 1.- Erijase la Jurisdicción Especializada para una Vida libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres.

Art. 2.- Créanse los siguientes Juzgados Especializados de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres:

- a) En el Municipio de San Salvador: Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres. Tendrá competencia para conocer de los asuntos que le sean remitidos por los Juzgados de Paz y que tengan su asiento en los Departamentos de San Salvador, La Libertad, Chalatenango, La Paz, Cabañas, Cuscatlán y San Vicente;
- b) En el Municipio de Santa Ana: Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres. Tendrá competencia para conocer de los asuntos que le sean remitidos por los Juzgados de Paz y que tengan su asiento en los Departamentos de Santa Ana, Ahuachapán y Sonsonate; y,
- c) En el Municipio de San Miguel: Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres. Tendrá competencia para conocer de los asuntos que le sean remitidos por los Juzgados de Paz y que tengan su asiento en los Departamentos de Usulután, San Miguel, La Unión y Morazán.

Estos Juzgados tendrán competencia mixta en razón de la materia, para conocer de:

1. Los asuntos que le sean remitidos por los Juzgados de Paz en aplicación de los delitos establecidos en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres;
2. Las denuncias y avisos con base en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, en los casos en que las víctimas sean mujeres, siempre que se trate de hechos que no constituyan delito y cuando no hayan prevenido competencia los Juzgados de Paz de la jurisdicción en la cual hayan sucedido los hechos; y éstos no resultaren en ilícitos más graves contenidos en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres;
3. La emisión, el seguimiento y la vigilancia de las medidas cautelares y de protección necesarias que aseguren la eficacia de los procesos y procedimientos administrativos y judiciales, que establecen: la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación Contra las Mujeres, y otras normativas aplicables a esta nueva jurisdicción; y,
4. Los delitos de discriminación laboral, atentados relativos al derecho de igualdad y violencia intrafamiliar, incumplimiento de los deberes de asistencia económica, desobediencia en caso de violencia intrafamiliar, todos del Código Penal siempre que fueren cometidos bajo la modalidad de violencia de género contra las mujeres.

Art. 3.- Créanse los siguientes Juzgados Especializados de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres:

- a) En el Municipio de San Salvador: Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres. Tendrá competencia para conocer en sentencia de los asuntos penales que le sean remitidos por el Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador;
- b) En el Municipio de Santa Ana: Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres. Tendrá competencia para conocer en sentencia de los asuntos penales que le sean remitidos por el Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de Santa Ana; y,
- c) En el Municipio de San Miguel: Juzgado Especializado de Sentencia para una

Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres. Tendrá competencia para conocer en sentencia de los asuntos penales que le sean remitidos por el Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Miguel.

Art. 4.- Créase la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, con sede en el Municipio de San Salvador, la cual tendrá competencia a nivel nacional y conocerá en segunda instancia de los asuntos y recursos que se interpongan en la presente jurisdicción, en aplicación de:

- a) Los delitos competencia de esta jurisdicción;
- b) La Ley Contra la Violencia Intrafamiliar; y,
- c) La Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres.

Art. 5.- La Corte Suprema de Justicia dispondrá la forma de organización, estructura y funcionamiento administrativo de los Juzgados y Tribunales que se integren conforme a los artículos anteriores, pudiendo trasladarse personal de los Juzgados y Tribunales que se estime conveniente, para atender las funciones de los Juzgados y Cámara creados en virtud de este Decreto, todo de conformidad con las Leyes aplicables.

Se exceptúan los cargos para Juez o Jueza de Juzgado y Magistratura de Cámara creadas en virtud de este Decreto, cuyas personas titulares serán nombradas por la Corte Suprema de Justicia conforme la Ley, previo una convocatoria abierta y un proceso de capacitación especializada y acreditada impartida por la Escuela de Capacitación Judicial.

El perfil mínimo que debe reunir la persona Jueza o Magistrada de los Juzgados Especializados o Cámara Especializada, aquí creados, será el establecido en el Manual de Clasificación de Cargos del Órgano Judicial.

Art. 6.- Todo el personal jurídico y de equipos multidisciplinarios asignados a los Juzgados, Tribunales y Cámara a que se refiere este Decreto, deberá acreditar conocimientos sobre el derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de Discriminación y Derechos Humanos, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 27 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

La Escuela de Capacitación Judicial garantizará una formación continua y

especializada en el derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Discriminación, y derecho antidiscriminatorio, para el personal judicial y administrativo de los Tribunales Especializados aquí creados, y de los Juzgados y organismos administrativos a que se refiere la Ley Penitenciaria.

Art. 7.- No obstante lo dispuesto en el artículo 160-B de la Ley Orgánica Judicial, la Corte Suprema de Justicia podrá disponer la utilización de sistemas electrónicos, ópticos, telemáticos, magnetofónicos, informáticos, y de otras tecnologías para la práctica de los actos procesales de comunicación.

Art. 8.- Créanse cuatro equipos multidisciplinarios para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, para apoyar la presente jurisdicción especializada, en las Zonas: Central, Paracentral, Occidental y Oriental, con personal especialmente calificado. Estos equipos contarán con, al menos, especialistas en las siguientes áreas: psicología, trabajo social y educación.

Art. 9.- Las Juezas y Jueces Especializados podrán auxiliarse, cuando lo consideren necesario, de las Unidades Institucionales de Atención Especializada para las Mujeres, a que se refiere el artículo 25 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, o de cualquier institución pública o privada que preste servicios de protección y atención a víctimas directas e indirectas, quienes tendrán la obligación de apoyarlas prioritariamente en estos requerimientos.

En ese mismo sentido, el Órgano Judicial deberá adoptar las medidas necesarias para que las unidades de atención a víctimas y demás servicios, brinden una respuesta efectiva, integrada y pronta a las necesidades de las usuarias de la nueva jurisdicción.

Art. 10.- La competencia por conexión y cualquier otra cuestión de competencia no regulada en el presente Decreto, relativo a la presente jurisdicción especializada, se regirá por lo establecido en la normativa procesal de la materia que se esté conociendo.

Las disposiciones de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres tendrán aplicación procesal preferente por conexión, respecto de otras figuras punitivas establecidas en otros cuerpos normativos, debiendo conocer los nuevos Tribunales, establecidos en este Decreto, de los ilícitos conexos cuando uno o más de los que se imputan a una persona esté establecido en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

Art. 11.- Las Juezas, Jueces y Magistrados Titulares de los Juzgados Especializados y Cámara Especializada, que en razón de este Decreto se

crean, podrán desplazarse para realizar las diligencias y audiencias que la Ley establece, dentro de los respectivos territorios en los que ejerzan jurisdicción, y con la finalidad de brindar un mejor acceso a la justicia a las víctimas; para lo cual deberán contar con el auxilio del Órgano Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional Civil, especialmente cuando la situación de vulnerabilidad o riesgo en la integridad de las presuntas víctimas así lo requiera.

Asimismo, podrán señalar diligencias en días y horas no hábiles cuando las circunstancias lo requieran, previa notificación de las partes e intervinientes.

Art. 12.- La Sala de lo Penal y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su caso, conocerán de los recursos de Casación que se interpongan contra las resoluciones de la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, según la materia de sus competencias.

Asimismo, conocerán en segunda instancia cuando, según lo establecido en la Constitución y la Ley, le corresponda a la referida Cámara conocer en primera instancia, correspondiendo en dichos casos la competencia en Casación al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 13.- Para vigilar la ejecución de la pena en la competencia penal de la presente jurisdicción especializada, serán competentes los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica Judicial, bajo los principios rectores de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres y la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación Contra las Mujeres.

Art. 14.- En cumplimiento de esta nueva Jurisdicción Especializada, queda facultada la Corte Suprema de Justicia, para:

- a) Crear nuevos Juzgados y Cámaras Especializadas en los territorios que considere convenientes;
- b) Transformar los Juzgados Especializados en Pluripersonales;
- c) Establecer sistema de turnos de trabajo u horarios extendidos de atención en días y horas no hábiles; y,
- d) Contratar, de manera permanente o temporal, los servicios de peritajes especializados como los de antropología social, criminología, uso racional y diferenciado de la fuerza, Derechos Humanos e igualdad sustantiva, y otras especialidades que sean necesarias y requeridos por la autoridad judicial.

En todos los casos, dependiendo de los estudios especializados y análisis de incidencia de casos, la evolución de la demanda del servicio y de la carga de trabajo, serán medidas de forma periódica por la misma Corte Suprema de Justicia o la dependencia que ésta designe.

Disposiciones Transitorias

Art. 15.- El Juzgado Especializado de Instrucción, el Juzgado Especializado de Sentencia y la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, que tendrán su sede en la Ciudad de San Salvador, iniciarán su funcionamiento el día uno de junio del año dos mil dieciséis.

Los restantes Tribunales creados en este Decreto entrarán en operaciones mediante Acuerdos que emitirá la Corte Suprema de Justicia, a más tardar el día uno de junio del año dos mil diecisiete.

Art. 16.- Los procesos que, en primera o segunda instancia, se encuentren en trámite al día uno de junio del año dos mil dieciséis, se continuarán tramitando en la referida jurisdicción común, quedando sus respectivos Tribunales facultados para finalizarlos y expedir las ejecutorias y certificaciones pertinentes.

Art. 17.- El presente Decreto se tendrá por incorporado a la Ley Orgánica Judicial.

Art. 18.- Quedan derogadas las disposiciones de la Ley Orgánica Judicial y demás Leyes y preceptos legales que contradigan o se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Art. 19.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

**LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
PRESIDENTA.**

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

ANA VILMA ALBANEZ DE ESCOBAR,
SEGUNDA VICEPRESIDENTA.

JOSE SERAFIN ORANTES RODRIGUEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZALEZ,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

SANTIAGO FLORES ALFARO,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT,
PRIMER SECRETARIO.

DAVID ERNESTO REYES MOLINA,
SEGUNDO SECRETARIO.

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO,
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LOPEZ CARDOZA,
CUARTO SECRETARIO.

JACKELINE NOEMI RIVERA AVALOS,
QUINTA SECRETARIA.

JORGE ALBERTO ESCOBAR BERNAL,
SEXTO SECRETARIO.

ABILIO ORESTES RODRIGUEZ MENJIVAR,
SEPTIMO SECRETARIO.

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ,
OCTAVO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

PUBLIQUESE,

Salvador Sánchez Cerén,
Presidente de la República.

Mauricio Ernesto Ramírez Landaverde,
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

D. O. N° 60
Tomo N° 411
Fecha: 4 de abril de 2016
JQ/fc
21-04-2016

PRORROGAS:

D. L. No. 397, 2 DE JUNIO DE 2016,
D. O. No. 112, T. 411, 16 DE JUNIO DE 2016. (VENCE 31/12/16)

D. L. No. 575, 20 DE DICIEMBRE DE 2016,
D. O. No. 240, T. 413, 23 DE DICIEMBRE DE 2016. (VENCE 30/06/17)

JQ
08/07/16
GM
01/02/17

[PONGAMOS PUNTO FINAL A UNA HISTORIA DE IMPUNIDAD.]



Con el apoyo de



FORDFOUNDATION



Fondo de Población
de las Naciones Unidas
El Salvador